

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	11/09/2026 08:59	Fecha/hora resolución	17/09/2026 15:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001718
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000020-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	Construcción del Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable para la ciudad de Guácimo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000923 ☒ Línea 1	29/06/2026 19:29	CARLOS ENRIQUE SOLANO SILES	INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000923 ☒ Línea 3	29/06/2026 19:29	CARLOS ENRIQUE SOLANO SILES	INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000923 ☒ Línea 2	29/06/2026 19:29	CARLOS ENRIQUE SOLANO SILES	INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000920 ☒ Línea 1	29/06/2026 12:26	ANA PAULA MORA SAENZ	ANARG SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000920 ☒ Línea 2	29/06/2026 12:26	ANA PAULA MORA SAENZ	ANARG SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000920 ☒ Línea 3	29/06/2026 12:26	ANA PAULA MORA SAENZ	ANARG SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☒
--------------------------------------	-------------------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000000973 del 07 de julio del 2026, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por los apelantes y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. También otorgó audiencia inicial al consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCA-TURBINA para que se manifestara con respecto a los alegatos formulados por el apelante Consorcio INTEC-IPSA en contra de su oferta, y para que aportara las pruebas que estimara oportunas.

II. Que mediante auto número 8052026000001068 del 23 de julio del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre las respuestas brindadas por las partes al contestar la audiencia inicial.

III. Que mediante auto número 8052026000001078 del 24 de julio del 2026, esta División otorgó audiencia especial a los apelantes para que se pronunciaran sobre los alegatos que el adjudicatario formuló en contra de sus respectivas ofertas al atender la audiencia inicial. También se otorgó audiencia especial al Consorcio INTEC-IPSA para que se pronunciara sobre los alegatos que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCA-TURBINA formuló en contra de su oferta al atender la audiencia inicial.

IV. Que mediante auto número 8052026000001273 del 26 de agosto del 2026, esta División prorrogó el plazo para resolver los recursos.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que el 11 de septiembre del 2026 se emitió el "Por Tanto" de la resolución.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000923 - INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000020-0021400001 para la "Construcción del Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable para la ciudad de Guácimo" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").

En dicho concurso participaron los siguientes oferentes: el Consorcio INTEC-IPSA, el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA, el Consorcio ACUEDUCTO GUÁCIMO (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura").

También se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración determinó que las ofertas presentadas por el Consorcio INTEC-IPSA y por el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA no cumplen, y que la oferta presentada por el Consorcio ACUEDUCTO GUÁCIMO cumple (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas").

Finalmente, la Administración licitante adjudicó el concurso al Consorcio ACUEDUCTO GUÁCIMO (ver pantalla denominada "Acto Final").

II. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO APELANTE

Al contestar la audiencia inicial, la Administración indica que el Consorcio INTEC-IPSA no cuenta con legitimación para apelar, siendo que no cumple el análisis financiero, lo cual llevó a la exclusión de esa oferta.

Por su parte, el adjudicatario alega que el Consorcio INTEC-IPSA incumple los requisitos de admisibilidad financiera, pues no acreditó mediante líneas de crédito ajustadas a las condiciones exigidas en el pliego, la disponibilidad del monto correspondiente al diez por ciento (10%) del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la contratación. Considera que se trata de un incumplimiento trascendental del pliego de condiciones, en el tanto compromete la capacidad financiera de la compañía para realizar la obra objeto de la licitación. Así las cosas, esta omisión determina la inelegibilidad de su oferta y le impide demostrar un mejor derecho a la adjudicación.

Mientras que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA alega que el recurso de INTEC-IPSA debe rechazarse de plano por las siguientes razones: primero porque carece de legitimación, en tanto su oferta fue declarada inelegible por incumplimiento financiero y esa condición no ha sido removida mediante prueba idónea y oportuna. Segundo, por falta de acreditación del mejor derecho, pues aun cuando se acogieran sus reproches contra terceros, su oferta no podría ser válidamente beneficiada con una adjudicación mientras subsista su inelegibilidad. Tercero, por insuficiente fundamentación, dado que sus alegatos contra el estudio financiero descansan en una reconstrucción ex post de documentos bancarios, y no desvirtúa el criterio administrativo. Y cuarto, por pretender reabrir mediante apelación aspectos propios de la etapa de subsanación ya precluida.

Criterio de la División: el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. En el caso bajo análisis se tiene por acreditado que en este concurso participaron los siguientes oferentes: el Consorcio INTEC-IPSA, el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA, el Consorcio ACUEDUCTO GUÁCIMO (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"); y también se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración determinó que las ofertas presentadas por el Consorcio INTEC-IPSA y por el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA no cumplen, y que la oferta presentada por el Consorcio ACUEDUCTO GUÁCIMO cumple (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"). Ahora bien, el consorcio INTEC-IPSA expone en su recurso argumentos en contra del criterio emitido por la Administración y por el cual su oferta fue descalificada del concurso, y de tener razón haría que su oferta sea admisible al concurso. También explica que en este concurso la adjudicación fue dispuesta por el AYA sobre la base del menor precio ofertado entre las propuestas elegibles, por lo que al demostrar el cumplimiento de su oferta y siendo su precio menor que el del consorcio adjudicado, se acredita el interés legítimo, propio, actual y directo de dicho oferente. Así las cosas, se tiene por acreditada la legitimación del Consorcio INTEC-IPSA para apelar el acto de adjudicación.

IV. ARGUMENTOS DE FONDO

1. Incumplimiento del Consorcio INTEC-IPSA indicado por la Administración. Requisitos de admisibilidad financieros.

Como punto de partida, se observa que en el documento denominado "Admisibilidad y selección de las ofertas" el cual forma parte del pliego de condiciones, se indicó lo siguiente: "**1.1. Requisitos de Admisibilidad Financieros** / [...] **1.1.2 Recursos Financieros** / El oferente deberá contar con Recursos Financieros para la ejecución exclusiva del contrato igual o superior a un 10% del presupuesto total destinado a esta licitación [info]15,064,532,492.00, o su equivalente en moneda extranjera. / Los Recursos Financieros requeridos, deberán estar compuestos por una combinación de: / 1. Capital de Trabajo (25%), del 10% del presupuesto de la obra. / 2. Líneas de Crédito (75%), del 10% del presupuesto de la obra; las líneas de Crédito deberán respaldar no menos del porcentaje indicado. / Nota 1: Si al realizar el análisis de los EFA el oferente cubre en un 100% el 10% del presupuesto, equivalente a los [info]1,506,453,249.20; con el Capital de Trabajo, las líneas de crédito se valorarán como un respaldo económico. / Nota 2: En el caso de que el oferente sea una empresa individual deberá cumplir con estos requisitos en su totalidad, y en el caso de un oferente en consorcio se realizará el cálculo de forma conjunta de todas las empresas que conformen el consorcio. / El Capital de Trabajo se determinará con base en la información presentada en el (EFA) del período fiscal auditado 2024 del oferente, por medio de la ecuación financiera utilizada para este fin, la cual es: Capital de Trabajo (CT) es igual a "Activo Corriente (AC) menos Pasivo Corriente (PC)". / Los recursos financieros requeridos por la Línea de Crédito deberán estar compuestos por una combinación de una o varias líneas de crédito, que estén formalmente constituidas por bancos o empresas financieras no bancarias. / En cuanto a las Líneas de Crédito: / a. El oferente deberá presentar certificaciones originales emitidas por bancos o empresas financieras no bancarias, el cual deberán incluir como mínimo lo siguiente: / • Nombres de la persona física o jurídica a la que pertenece la línea de crédito, con su respectiva cédula y nombre completo. / • El monto total de línea de crédito. (Expresar en números y en letras) / • El monto disponible de línea de crédito a la fecha de la emisión de la certificación. (Expresar en números y en letras) / • Fecha de vencimiento de la línea de crédito. / • La certificación deberá contener como mínimo: / - Membrete de la entidad emisora. / - Nombre y número de identificación de la entidad que emite. (Cédula Jurídica o NIT). / - Fecha de emisión / - Firma, Correo electrónico, teléfono y cédula de la persona emisora de la certificación bancaria. / b. La certificación deberá ser emitida dentro de los 30 días naturales antes de la recepción de ofertas; la línea de crédito se requiere que tenga como mínimo una vigencia de seis (6) meses; si durante este período la licitación aún no ha sido adjudicada, el oferente deberá presentar nuevamente la certificación prorrogando el plazo por seis (6) meses adicionales. / c. Una vez adjudicada la licitación **EN FIRME**, el contratista deberá actualizar las certificaciones y presentarlas firmadas digitalmente." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del pliego de condiciones).

Por su parte, se tiene que el Consorcio INTEC-IPSA presentó junto con su oferta cinco cartas emitidas por el BAC, Banco Promerica, Banco Lafise, Banco Davivienda y Banco Cathay, respectivamente (ver pantalla denominada "Oferta").

La carta emitida por el BAC dice lo siguiente: "San José, 09 de enero, 2026 / Señores / Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados / Presente / Estimados Señores: / Por medio de la presente, se hace constar que la empresa **INTEC INTERNACIONAL S.A.** cédula jurídica 3101175991, posee el financiamiento que se desglosa a continuación: / Monto utilizado: \$2,749,859.55 / Monto disponible: \$1,200,140.45 / Disponible \$167.882.90 / Vcto línea 31/07/2026 / El proyecto corresponde a: / N° de procedimiento: 2025LY-000020-0021400001 / Nombre del proyecto: Construcción del Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable para la ciudad de Guácimo / Monto del proyecto: 15.064.532.492 [CRC] / Se extiende la presente a solicitud del interesado, haciendo constar que no existe ninguna responsabilidad para el

Banco por el uso de esta constancia. / Atentamente, / Cindy Sánchez Flores / Supervisor Cash / Banca de Empresas & Patrimonial" (el destacado es del original).

La carta emitida por el Banco Promérica dice lo siguiente: **"Señores / Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados / Referencia / N° de procedimiento: 2025LY-000020-0021400001 / Construcción del Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable para la ciudad de Guácimo. Monto del proyecto: 15.064.532.492 [CRC] / Estimados señores: / Banco Promérica de Costa Rica S.A. hace constar que la sociedad denominada INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA. cédula jurídica número 3-101-175991 es cliente de Banco Promerica de Costa Rica desde el año 2011. / La empresa INTEC INTERNACIONAL S.A, mantiene una línea de crédito por Un millón quinientos mil millones de dólares (\$1,500.000,00) o su equivalente en colones para descuentos de facturas, emisión de garantía de participación y/o cumplimiento y desembolsos. / Hasta la fecha la atención de sus obligaciones ha sido satisfactoria, por lo cual se le considera un cliente – A. Con una clasificación a nivel de SUGEF de 1.000, y un histórico de comportamiento de pago de 1. / Dado lo anterior la línea de crédito se encuentra constituida, formalizada, habilitada y mantiene un disponible por el monto de \$737,311 (Setecientos treinta y siete mil trescientos once dólares) para ser utilizada en la contratación: " Licitación 2025LY-000020-0021400001, Construcción del Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable para la ciudad de Guácimo. / Se extiende la presente a solicitud del interesado para lo que corresponda, a los veintisiete días del mes de octubre del 2025."** (el destacado es del original).

Posteriormente, mediante la solicitud de información número 1109097 del 28 de enero del 2026, la Administración licitante le remitió al Consorcio ITEC-IPSA el oficio GG-UEPIAYA-BCIE-2026-00296, y en dicho oficio se indicó lo siguiente: **"Dada la revisión completa de los requerimientos financieros solicitados en la licitación: 2025LY-000020-0021400001 CONSTRUCCIÓN DEL MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA CIUDAD DE GUÁCIMO, se informa que se procedió con la revisión de toda la información emitida por los oferentes que presentaron su propuesta, a saber: / A. CONSORCIO INTEC-IPSA / Para tal efecto, se determina que para poder continuar con el análisis financiero respectivo de forma completa y acorde a lo establecido en los TdR del pliego de condiciones publicado a través de la plataforma SICOP, se requiere que el oferente indicado anteriormente, realice las siguientes subsanaciones a este pliego condiciones: / • En referencia al pliego de condiciones publicado en SICOP, tal y como lo indica el documento Volumen 3, su apartado 1.1.2 Recursos Financieros, el cual indica:**

Requisito del pliego	Solicitud de Subsane
La certificación deberá ser emitida dentro de los 30 días naturales antes de la recepción de ofertas	La empresa Intec Internacional S.A. del consorcio INTEC-IPSA, presenta la línea de crédito de PROAMERICA con una fecha fuera del rango según lo establece el pliego de condiciones; por lo que se le solicita subsanar ese dato de la fecha de la emisión de la carta por parte del Banco.

(el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Listado de solicitudes de información", número de solicitud 1109097).

En respuesta a dicha solicitud, el Consorcio INTEC-IPSA aportó una carta emitida por el Banco Promérica que dice lo siguiente: **"Señores / Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados / Referencia / N° de procedimiento: 2025LY-000020-0021400001 / Construcción del Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable para la ciudad de Guácimo. Monto del proyecto: 15.064.532.492 [CRC] / Estimados señores: / Banco Promerica de Costa Rica S.A. hace constar que la sociedad denominada INTEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA. cédula jurídica número 3-101-175991 es cliente de Banco Promerica de Costa Rica desde el año 2011. / La empresa INTEC INTERNACIONAL S.A, mantiene una línea de crédito por Un millón quinientos mil millones de dólares (\$1,500.000,00) o su equivalente en colones para descuentos de facturas, emisión de garantía de participación y/o cumplimiento y desembolsos. / Hasta la fecha la atención de sus obligaciones ha sido satisfactoria, por lo cual se le considera un cliente – A. Con una clasificación a nivel de SUGEF de 1.000, y un histórico de comportamiento de pago de 1. / Dado lo anterior la línea de crédito se encuentra constituida, formalizada, habilitada y mantiene un disponible por el monto de \$ 792,752.68 (Setecientos noventa y dos mil setecientos cincuenta y dos con 68/100) para ser utilizada en la contratación: "Licitación 2025LY-000020-0021400001, Construcción del Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable para la ciudad de Guácimo. / Se extiende la presente a solicitud del interesado para lo que corresponda, a los dos días del mes de febrero del 2026."** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Listado de solicitudes de información", número de solicitud 1109097, estado de la verificación "Resuelto", pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información"). Posteriormente, la Administración licitante emitió el oficio No. GG-UEPIAYA-BCIE-2026-02329 del 15 de mayo del 2026, y que corresponde a la remisión del informe final de análisis de ofertas. Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio INTEC-IPSA, en dicho documento se indica lo siguiente: **"Se remite el Informe de análisis de las ofertas recibidas en la licitación 2025LY-000020-0021400001 "Construcción del Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable para la ciudad de Guácimo". / El análisis financiero determinó que la oferta del CONSORCIO INTEC-IPSA, no cumple con el requisito de admisibilidad de recursos financieros, al no alcanzar las líneas de crédito el 75% del 10% de total del presupuesto."** (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "GG-UEPIAYA-BCIE-2026-02329.pdf").

Adicionalmente, en el documento denominado "Informe Análisis de oferta", se indica lo siguiente: **"1.2. Requisitos de Admisibilidad financieros del CONSORCIO INTEC-IPSA/ [...] 1.2.2.2 Líneas de crédito. / De conformidad con la verificación realizada, se tiene que, para las líneas de crédito del Consorcio, este presentó una línea de crédito del BAC, que no se puede considerar, ya que la carta presentada contempla dos montos disponibles diferentes, generando incerteza sobre uno de los requisitos que se solicitan. / [...] Por su parte, el Consorcio presentó una línea de crédito del Banco Promerica que no se puede considerar, ya la carta presentada se emitió superando los 30 días naturales antes de la recepción de ofertas, aspecto que fue solicitado como subsanación y el Consorcio no subsanó de forma correcta, ya que, para la nueva carta firmada el 2 de febrero del 2026 donde modificó el monto disponible, generando incerteza sobre uno de los requisitos que se solicitan. / [...] OBSERVACIONES / Se envió el subsane por medio del oficio GG-UEPIAYA-BCIE-2026-00296; sin embargo, la empresa no subsanó en forma todos los requisitos. / No cumple el subsane ya que, la empresa presenta una carta con fecha del 2 de febrero del 2026, donde varía el monto disponible con relación a la carta de la oferta, por lo que no puede ser considerada. / Por último, el Consorcio presentó líneas de crédito de los Bancos Cathay, Davivienda y Lafise que cumplen con todos los requerimientos, por lo que son consideradas en el presente análisis. / Así de conformidad con lo expuesto, a continuación, se presenta un resumen de la verificación del cumplimiento de las líneas de crédito por parte del Consorcio.**

REQUISITO	MONTO REQUERIDO	CUMPLIMIENTO CONSORCIO INTEC-IPSA
		CARTA
		BAC
Líneas de Crédito (75%), del 10% del presupuesto de la obra; las líneas de Crédito deberán respaldar no menos del porcentaje indicado.	[info]1,129,839,963.90 o su equivalente \$2,280,754.04	BANCO PROAMERICA BANCO DAVIVIENDA BANCO CATHAY BANCO LAFISE TOTAL
		MONTO No cumple No cumple \$270,128.57 \$586,000.00 \$829,119.21 \$1,685,247.78
		TOTAL [info]834,838,045.26

Conforme con lo anterior, el Consorcio debe presentar líneas de crédito que superen el monto de [info]1,129,839,963.90. Según el cuadro resumen y las líneas de crédito que cumplen con los requisitos solicitados, el monto presentado es de [info]834,838,045.26. / Este incumplimiento se considera trascendente, por cuanto se trata de un requisito financiero referente a la capacidad financiera de la empresa para hacerle frente al proyecto, aspecto que es solicitado en la contratación como un mínimo para poder ser considerada. / En conclusión, el CONSORCIO INTEC-IPSA S.A, no cumple con el requisito de admisibilidad, al no alcanzar el 75% del 10% de total del presupuesto con

respecto a las líneas de crédito.” (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, archivo adjunto denominado “Informe Final Guacimo 20260416.pdf”).

Ante ello, el Consorcio INTEC-IPSA expone en su recurso varios argumentos a fin de demostrar la validez de las cartas emitidas por el BAC y por el Banco Lafise, argumentos que pasamos a analizar.

a) Con respecto a la carta emitida por el BAC.

El **apelante** alega que dicha carta fue excluida por la Administración para efectos del cálculo aduciendo que la carta indica dos montos disponibles diferentes, generando incerteza sobre uno de los requisitos que se solicitan. Reconoce que hay un error cometido por el BAC a la hora de emitir el documento en el que consigna el monto utilizado de la línea de crédito y dos montos disponibles, uno por \$1,200,140.45 y otro por \$167,882.90 lo que ciertamente no deja claro el disponible real a esa fecha. Ante ello, considera que lo que procedía era solicitar la aclaración o subsanación, de conformidad con los principios de eficacia y eficiencia, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, el cual permite la subsanación de las ofertas siempre y cuando con ello no se genera una ventaja indebida. Explica que la Administración no le hizo ninguna solicitud de subsanación con respecto a la carta emitida por el BAC, razón por la cual con su recurso aporta otra carta emitida por el BAC en la cual se aclara que a la fecha 09 de enero de 2026 el monto disponible de la línea de crédito a favor de INTEC INTERNACIONAL S.A., lo era la cantidad de \$1,200,140.45, mientras que el saldo actual disponible a la fecha lo es la suma de \$1,386,200.56.

La Administración manifiesta que la carta del BAC indicó como montos disponibles \$1,200,140.45 y \$167,882.90, los cuales resultan diferentes, generando incerteza, es decir, se consideró que el monto disponible es incierto siendo este un dato esencial para determinar el cumplimiento de un requisito de admisibilidad. También explica que no realizó subsanación al considerar que esto generaría una ventaja indebida al ser un requisito trascendente de evaluación, ya que con este se determina el cumplimiento de un monto mínimo requerido para garantizar la capacidad financiera del oferente para hacerle frente a las obras.

El adjudicatario manifiesta que no bastaba con aportar una carta bancaria de contenido ambiguo, sino que el Consorcio INTEC-IPSA debía demostrar de manera clara, cierta e inequívoca que contaba con el monto mínimo requerido. La contradicción contenida en la carta emitida por el BAC impedía verificar precisamente ese extremo, pues no permitía determinar cuál era el saldo efectivamente disponible para respaldar la ejecución del proyecto. En su recurso el Consorcio INTEC-IPSA pretende subsanar la contradicción contenida en la carta emitida por el BAC mediante la presentación de un nuevo documento bancario, de fecha 24 de junio de 2026, en el que se indica que al 9 de enero de 2026, el monto disponible de la línea de crédito era de USD 1,200,140.45; sin embargo, este argumento no desvirtúa el incumplimiento advertido por la Administración. Por el contrario, el propio recurrente reconoce expresamente que la carta presentada con su oferta contenía dos montos disponibles distintos y que, por esa razón, “no deja claro el disponible real a esa fecha”. En consecuencia, queda acreditado que con la documentación incorporada a la oferta en el momento procesal oportuno, no era posible determinar de manera cierta e inequívoca cuál era el saldo efectivamente disponible para respaldar la ejecución del proyecto. Con respecto a la nueva carta presentada en sede recursiva, indica que fue emitida con posterioridad a la apertura de las ofertas y una vez conocido el resultado del procedimiento.

Criterio de la División: de conformidad con los hechos expuestos anteriormente, se tiene que el Consorcio INTEC-IPSA aportó junto con su oferta una carta emitida por el BAC, fechada el 09 de enero del 2026, y en la cual se acredita que la empresa Intec Internacional Sociedad Anónima posee un financiamiento por un monto utilizado de \$2,749,859.55; sin embargo dicha carta indica dos montos disponibles diferentes, ya que indica “Monto disponible: \$1,200,140.45 y “Disponible \$167.882.90”. Dicha situación hizo que la Administración licitante concluyera que la línea de crédito del BAC no se pueda considerar “ya que la carta presentada contempla dos montos disponibles diferentes, generando incerteza sobre uno de los requisitos que se solicitan.”

Ahora bien, para subsanar dicho error, el consorcio INTEC-IPSA aportó junto con su recurso una carta emitida por el BAC fechada el 24 de junio del 2026, en la cual dicho Banco aclara que el monto disponible al 09 de enero es \$1,200,140.45, y en este sentido dicha carta dice lo siguiente: “San José, 24 de junio, 2026 / Señores / **Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados** / Presente / Estimados señores:/ De acuerdo con la nota emitida el 09 de enero del presente año, aclaramos que los datos correctos a esa fecha: / Monto utilizado: \$2,749,859.55 / Monto disponible: \$1,200,140.45 / El proyecto corresponde a: / N.º de procedimiento: 2025LY-000020-0021400001. / Nombre del proyecto: Construcción del Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable para la ciudad de Guácimo. / Monto del proyecto: [info]15,064,532,492 / Se extiende la presente a solicitud del interesado, haciendo constar que no existe ninguna responsabilidad para el Banco por el uso de esta constancia. / Atentamente, Leonardo Zúñiga Gomez / Supervisor Comercial Digital / Vicepresidencia Banca de Empresas & Patrimonial” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Consulta detalla del recurso”, documento adjunto denominado “Prueba 1 Nota aclaratoria BAC INTEC INTERNACIONAL 09.01.2026.pdf”). Como puede observarse, en la carta emitida por el BAC el 24 de junio del 2026 se aclara que el monto disponible del financiamiento a la empresa al 09 de enero del 2026 es de \$1,200,140.45, lo cual solventa la contradicción existente en la carta emitida por el BAC el 09 de enero del 2026.

Ahora bien, al contestar la audiencia inicial la Administración manifiesta que no realizó la solicitud de subsanación al considerar que eso generaría una ventaja indebida. Al respecto, resulta necesario indicar que la figura de la subsanación se encuentra regulada en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el cual dispone lo siguiente: “*Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.*” Dicha norma se complementa con el artículo 135 del Reglamento a la ley, el cual establece los elementos en los cuales se permite la subsanación, y particularmente en el inciso c) se permite la subsanación de la documentación técnica o financiera complementaria de la oferta, y el inciso h) se permite la subsanación de cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración, para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes.

En el caso bajo análisis, es criterio de este órgano contralor que la carta emitida por el BAC el 24 de junio y que el consorcio INTEC-IPSA presentó con su recurso es aceptable por la vía de la subsanación ya que no genera ninguna ventaja indebida a dicho oferente, toda vez que dicha carta lo que hace es aclarar información de un hecho que estaba referenciado desde la oferta. Y es que desde la oferta el consorcio INTEC-IPSA acreditó que tenía un financiamiento con el BAC, y lo único que faltaba por acreditar era el monto disponible de dicha línea de financiamiento, información que finalmente se acredita con la carta emitida por el BAC fechada el 24 de junio del 2026 y aportada con el recurso.

Ahora bien, siendo que la Administración licitante reconoce que no le hizo una solicitud de subsanación al Consorcio INTEC-IPSA con respecto a la carta emitida por el BAC, es claro que el momento procesal oportuno para que el Consorcio INTEC-IPSA subsanara el error detectado en dicha carta es con la presentación de su recurso de apelación, como en efecto lo hizo.

Así las cosas, se concluye que en este caso resulta aceptable la presentación de la carta emitida por el BAC fechada el 24 de junio del 2026 y con la cual se aclara que el monto disponible de la nota emitida el 09 de enero es \$1,200,140.45, subsanando así el error que presentaba la carta del BAC aportada con la oferta del Consorcio INTEC-IPSA. Dicha subsanación resulta acorde con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 135 incisos c) y h) de su reglamento.

En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, y en consecuencia, la Administración debe tomar en consideración para el estudio de la admisibilidad financiera de la oferta del Consorcio INTEC-IPSA la carta emitida por el BAC el 09 de enero del 2026 así como la aclaración contenida en la carta emitida por el BAC el 24 de junio del 2026, y que fue aportada con el recurso.

b) Carta emitida por el Banco Promerica.

El **apelante** indica que la Administración asumió incorrectamente que el documento no cumplía con el parámetro de ser emitido en un plazo no mayor a 3 meses de antelación a la fecha de apertura de ofertas, lo cual tuvo lugar el 15 de enero de 2026. Explica que en el documento emitido por el Banco Promerica, justo antes de la firma consigna que “Se extiende la presenta a solicitud del interesado para lo que corresponda, a los veintisiete días del mes de octubre de 2025”, lo cual es una clara evidente contradicción con la firma que sucede a dicha frase y que es la firma electrónica de la señora Ericka Vanessa Malavassi Guzmán, Ejecutiva de Relaciones de Banca empresarial, lo es el 11 de diciembre de 2025, que es la fecha de expedición real misma que estaba dentro del plazo de los 3 meses requeridos. Menciona que con la solicitud de subsanación presentó un nuevo documento emitido por Banco Promerica, de fecha 02 de febrero de 2026, suscrito por la señora Katherine Arce Espinoza, en

su condición de Jefe de Relaciones de Banca Empresarial, mediante el que certifica que a esa fecha, el saldo disponible para utilizar en la línea de crédito referida es la suma de US\$792.752.68, lo que significa un mayor disponible respecto al del 11 de diciembre de 2025. Indica que esta diferencia lejos de crear incerteza demostró dos elementos de juicio importantes: el primero que la suma acreditada por el banco en diciembre 2026 (o en octubre bajo el criterio más restrictivo) se mantenía disponible al 2 de febrero de 2026 y segundo, que el disponible se había incrementado sobre esa suma en más de 27 millones de colones, o lo que es lo mismo, en US\$55 441,68, de manera que en vez de una desmejora en relación con el monto originalmente certificado, la línea se había fortalecido a favor de la Administración.

La **Administración** manifiesta que el Consorcio presentó una línea de crédito del Banco Promérica del 11 de diciembre del 2025 que no se puede considerar, ya que la carta presentada se emitió superando los 30 días naturales antes de la recepción de ofertas que se estableció para el 15 de enero del 2026. Que en respuesta a la solicitud de información el Consorcio presentó una nueva carta del Banco Promérica del 2 de febrero del 2026, donde modificó el monto disponible, generando incerteza sobre un requisito trascendente de evaluación, ya que con este se determina el cumplimiento de un monto mínimo requerido para garantizar la capacidad financiera del oferente para hacerle frente a las obras.

El **adjudicatario** manifiesta que la carta presentada originalmente con la oferta no cumplía con el requisito temporal del pliego, porque había sido emitida con más de treinta días naturales de antelación respecto de la fecha de recepción de ofertas. Por esa razón, la Administración le concedió al Consorcio la oportunidad de subsanar y aportar una carta que cumpliera con la vigencia exigida. Sin embargo, la carta presentada en respuesta a la prevención, fechada el 2 de febrero de 2026, no se limitó a actualizar la fecha o a confirmar las condiciones de la línea de crédito existente al momento de la oferta. Por el contrario, consignó un monto disponible distinto al indicado en la carta original. Entre ambas certificaciones existe una diferencia de USD55.441,68; correspondiente a un aumento en el saldo disponible reportado en la segunda carta. Aunque el monto total de la línea de crédito se mantuvo en USD1,500,000.00; la cifra disponible varió de una certificación a otra, lo que impedía determinar si el nuevo saldo existía al momento de la presentación de la oferta o si correspondía a una modificación posterior de la situación financiera del oferente. Considera que esta modificación excede el ámbito de la subsanación permitida por el artículo 50 de la LGCP, ya que la prevención formulada por la Administración tenía por objeto corregir el incumplimiento relativo a la antigüedad de la carta bancaria, no permitir que el oferente incrementara el monto de los recursos financieros acreditados después de la presentación de su oferta.

Criterio de la División: tal y como se indicó anteriormente, la Administración licitante emitió el oficio No. GG-UEPIAYA-BCIE-2026-02329 del 15 de mayo del 2026, y que corresponde a la remisión del informe final de análisis de ofertas. Además emitió el documento denominado "Informe Análisis de oferta" en el cual se indica que el Consorcio INTEC-IPSA presentó líneas de crédito de los Bancos Cathay, Davivienda y Lafise que cumplen con todos los requerimientos, y que las líneas de crédito de esos Bancos acreditan un monto total de \$1,685,247.78. Ahora bien, al analizar la carta del BAC, este órgano contralor determinó que la Administración debe tomar en consideración para el estudio de la admisibilidad financiera de la oferta del Consorcio INTEC-IPSA la carta emitida por el BAC el 09 de enero del 2026 así como la aclaración contenida en la carta emitida por el BAC el 24 de junio del 2026, y que fue aportada con el recurso, la cual aclara que el monto disponible al 09 de enero del 2026 es de \$1,200,140.45. Así las cosas, al sumar todos los montos de las líneas de crédito acreditadas de los Bancos Cathay, Davivienda, Lafise y BAC se tiene un monto total de \$2,885,388.23, lo cual supera el monto requerido por la Administración de \$2,280,754.04. Así las cosas, por economía procesal, este órgano contralor considera innecesario referirse a los argumentos expuestos por las partes con respecto a la carta emitida por el Banco Promérica, ya que con la línea de crédito del BAC el Consorcio INTEC-IPSA cumple con el monto requerido por la Administración.

2. Incumplimientos del Consorcio INTEC-IPSA mencionados por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial.

Al contestar la audiencia inicial, el **adjudicatario** menciona varios incumplimientos al Consorcio INTEC-IPSA, los cuales pasamos a analizar.

2.1. Incumplimientos de la carta emitida por el BAC.

El **adjudicatario** indica que la carta emitida por el BAC presenta los siguientes incumplimientos:

a) Dualidad de montos e inexistencia de expresión en letras: indica que la certificación original del BAC (09 de enero de 2026) es un documento jurídicamente ineficaz al consignar simultáneamente dos montos disponibles contradictorios: \$1,200,140.45 y \$167,882.90. Esta inconsistencia aritmética se ve agravada por la omisión absoluta de expresar los montos en letras, requisito obligatorio según el literal (a) de la página 7 del documento de admisibilidad. Considera que al no existir el respaldo de la cifra en letras, la Administración se encuentra ante una imposibilidad material de verificar cuál es el saldo real, lo que vicia de nulidad el documento por falta de claridad en el objeto certificado.

b) Omisión de la identificación legal de la entidad emisora (cédula jurídica): indica que el pliego de condiciones exige imperativamente en la página 7 del documento de admisibilidad que la certificación debe contener el "Nombre y número de identificación de la entidad que emite (Cédula Jurídica)"; tanto en la oferta inicial como en sus pretendidas pruebas de apelación, el oferente presenta documentos que solo muestran un logotipo ("BAC"), pero omiten mencionar en el cuerpo del texto la cédula jurídica del Banco. Considera que el membrete corporativo no suplende la identificación legal del sujeto emisor exigida por el bloque de legalidad administrativa, impidiendo dar certeza sobre la personería de quien respalda la millonaria suma.

c) Indeterminación de la moneda y falta de datos del firmante: indica que la seguridad jurídica se quiebra al observar que el banco utiliza el símbolo genérico "\$" sin especificar si se trata de dólares de los Estados Unidos (USD), lo cual, ante la ausencia de montos en letras, deja la unidad monetaria en la absoluta ambigüedad. Asimismo, las certificaciones del funcionario del BAC la Sra. Cindy Sánchez Flores y Leonardo Zuñiga incumplen el requisito del literal (a.5) al omitir el correo electrónico, teléfono y, fundamentalmente, el número de cédula física de la persona emisora. Esta carencia de datos de contacto y de identificación del funcionario hace que el documento sea inverificable para la Administración en una etapa crítica del proceso.

d) Inadmisibilidad de la "aclaración" extemporánea: indica que el oferente pretende subsanar estos vicios mediante notas emitidas en junio de 2026, no obstante, es un documento emitido meses después de la apertura (15 de enero de 2026) para intentar salvar requisitos de admisibilidad que debieron nacer perfectos. Aceptar una "aclaración" sobre montos que nunca fueron expresados en letras y de una entidad cuya cédula jurídica ni siquiera constaba, rompería la igualdad de trato respecto a los demás oferentes.

e) Desviación del destino financiero: indica que el pliego de condiciones, en su apartado 1.1.2 (Recursos Financieros), establece que las líneas de crédito tienen como objetivo fundamental respaldar financieramente la ejecución de la obra mediante un crédito permanente rotativo para complementar el Capital de Trabajo de la empresa. La certificación del Banco BAC no hace constar en ningún extremo de su texto que los fondos certificados estén destinados o pre aprobados para operar como Capital de Trabajo para el proyecto de Guácimo. Al certificarse como una facilidad corporativa genérica y sin destino específico de liquidez operativa, la Administración se ve ante la imposibilidad de garantizar que dichos recursos puedan ser girados de forma inmediata e incondicional para cubrir los desfases de flujo de caja que demanda la construcción del acueducto.

f) Vigencia de la línea de crédito: indica que la carta presentada del Banco BAC señala lo siguiente: "Vcto línea 31/07/2026", es decir, la propia certificación establece expresamente que la línea de crédito vencía el 31 de julio de 2026. Por consiguiente, aun cuando al momento de la apertura de las ofertas dicha línea pudiera haber cumplido con la vigencia mínima inicialmente requerida, lo cierto es que, al no haberse producido todavía la adjudicación definitiva, el Consorcio se encontraba obligado a presentar una nueva certificación que prorrogara su vigencia por un plazo adicional de seis meses, según lo ordena expresamente el pliego de condiciones. No obstante, no consta que el Consorcio INTEC-IPSA haya aportado una certificación actualizada que acredite la prórroga de esta línea de crédito. En consecuencia, al momento de resolverse el procedimiento, la certificación presentada no permite acreditar que el oferente mantenga vigente y disponible la capacidad financiera ofrecida para la ejecución contractual. En consecuencia, al no haber acreditado la prórroga de la línea de crédito por seis meses adicionales, el Consorcio INTEC-IPSA incumple directamente con el requisito de vigencia establecido en el punto 1.1.2 del pliego de condiciones.

La **Administración** manifiesta que el Consorcio Acueducto Guácimo introduce un elemento diferente de lo ya expuesto por la Administración, referente a que cuestiona la vigencia de las líneas de crédito, aspecto que no tiene mayor sustento ya que las líneas de crédito cumplieron con el plazo de vigencia de 6 meses solicitados, así como el pliego estableció que estas pueden ser prorrogadas, razón por la cual este no sería un motivo para que estas no sean consideradas.

El **Consortio INTEC-IPSA** manifiesta que el adjudicatario realiza un ejercicio orientado a señalar supuestos defectos formales respecto del primer documento acreditativo de la línea de crédito del Banco BAC, empleando una estrategia de cotejo mecanizado e informatizado antes que un análisis de contenido sustancial; sin embargo, en ninguno de sus señalamientos logra acreditar la trascendencia de los alegados vicios ni demuestra de qué forma tales aspectos formales desvirtuarían la esencia del documento.

Criterio de la División:

a) Sobre la dualidad de montos e inexistencia de expresión en letras: reiteramos lo indicado anteriormente, en el sentido de que la inconsistencia que presenta la carta emitida por el BAC fechada el 09 de enero del 2026 con respecto al monto disponible fue aclarada con la carta del BAC fechada el 24 de junio del 2026. Ahora bien, es lo cierto que en el pliego de condiciones se solicitó que las certificaciones emitidas por los bancos debían incluir el monto total de la línea de crédito y expresar en números y en letras, mientras que las cartas emitidas por el BAC solamente indican los montos en números pero no en letras; sin embargo, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, por lo tanto, le correspondía al consorcio adjudicatario explicar y acreditar la trascendencia del incumplimiento alegado. En este sentido, el consorcio adjudicatario manifiesta que *“Al no existir el respaldo de la cifra en letras, la Administración se encuentra ante una imposibilidad material de verificar cuál es el saldo real, lo que vicia de nulidad el documento por falta de claridad en el objeto certificado.”*, sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que si el monto indicado en números es suficientemente claro, resulta innecesaria la indicación del monto expresado en letras para validar dicho monto; además, la Administración licitante no ha manifestado que la falta de indicación del monto en letras le genere duda sobre el saldo indicado en números. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del adjudicatario en contra del apelante.

b) Sobre la omisión de la identificación legal de la entidad emisora (cédula jurídica): es lo cierto que en el pliego de condiciones se solicitó que las certificaciones emitidas por los bancos debían incluir el nombre y número de identificación de la entidad que emite (cédula jurídica o NIT), y las cartas emitidas por el BAC no indican la cédula jurídica, sin embargo, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, por lo tanto, le correspondía al consorcio adjudicatario explicar y acreditar la trascendencia del incumplimiento alegado. En este sentido, el consorcio adjudicatario manifiesta que *“El membrete corporativo no suple la identificación legal del sujeto emisor exigida por el bloque de legalidad administrativa, impidiendo dar certeza sobre la personería de quien respalda la millonaria suma.”*, sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que la Administración no ha manifestado ninguna duda sobre el banco emisor de la carta o de la persona que firma la carta en representación del banco; pero en todo caso si tuviera alguna duda sobre estos aspectos bien puede solicitar aclaración al respecto o hacer las consultas que considere pertinentes para verificar esos datos. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del adjudicatario en contra del apelante.

c) Sobre la indeterminación de la moneda y falta de datos del firmante: el consorcio adjudicatario indica que la carta emitida por el BAC indica el símbolo genérico de dólares “\$” sin especificar si se trata de dólares de los Estados Unidos, sin embargo es criterio de este órgano contralor que ello no es motivo de descalificación del documento, ya que la Administración no ha expresado duda sobre la unidad monetaria, pero si tuviera alguna duda al respecto bien puede hacer las consultas que considere pertinentes para verificar ese dato. Por otra parte, es lo cierto que en el pliego de condiciones se solicitó que las certificaciones emitidas por los bancos debían incluir la firma, correo electrónico, teléfono y cédula de la persona emisora de la certificación bancaria, y las cartas emitidas por el BAC no indican el correo electrónico, ni el teléfono ni la cédula de la persona emisora de la certificación; sin embargo el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, por lo tanto, le correspondía al consorcio adjudicatario explicar y acreditar la trascendencia del incumplimiento alegado. En este sentido, el consorcio adjudicatario manifiesta que *“Esta carencia de datos de contacto y de identificación del funcionario hace que el documento sea inverificable para la Administración en una etapa crítica del proceso.”*, argumento que no es de recibo, ya que si la Administración tuviera alguna duda sobre esos aspectos bien puede solicitar aclaración al respecto hacer las consultas que considere pertinentes para verificar esos datos. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del adjudicatario en contra del apelante.

d) Sobre la inadmisibilidad de la “aclaración” extemporánea: el consorcio adjudicatario considera que la carta emitida por el BAC fechada el 24 de junio del 2026 fue emitida después de la apertura de las ofertas y por lo tanto no se debe admitir, ya que rompería la igualdad de trato respecto a los demás oferentes, sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que dicha carta es admisible bajo la figura de la subsanación, tal y como fue analizado anteriormente. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario en contra del apelante.

e) Sobre la desviación del destino financiero: el consorcio adjudicatario indica que la certificación del BAC no hace constar en ningún extremo de su texto que los fondos certificados estén destinados o pre aprobados para operar como capital de trabajo para el proyecto de Guácimo, sin embargo el pliego de condiciones no solicitó que las certificaciones de las líneas de crédito debían incorporar esa información, por lo tanto no era necesario que las certificaciones tuvieran esa información. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del adjudicatario en contra del apelante.

f) Sobre la vigencia de la línea de crédito: el consorcio adjudicatario alega que la carta del BAC indica que línea de crédito vencía el 31 de julio del 2026, y que al no haberse producido todavía la adjudicación definitiva, el Consorcio se encontraba obligado a presentar una nueva certificación que prorrogara su vigencia por un plazo adicional de seis meses, según lo ordena expresamente el pliego de condiciones. Al respecto, es lo cierto que en el pliego de condiciones se solicitó que la línea de crédito debía tener como mínimo una vigencia de seis meses, y si durante este periodo la licitación aún no ha sido adjudicada, el oferente debía presentar nuevamente la certificación prorrogando el plazo por seis meses adicionales; sin embargo, el pliego de condiciones también indica que una vez adjudicada la licitación en firme, el contratista deberá actualizar las certificaciones y presentarlas firmadas digitalmente; por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que el incumplimiento que señala el consorcio adjudicatario a la carta emitida por el BAC no tiene la trascendencia suficiente para declarar la carta como inadmisibile, ya que el mismo pliego de condiciones establece la obligación al contratista de actualizar las certificaciones presentadas con su oferta, y entonces de resulta adjudicatario, será en ese momento que se podrá actualizar también la información con respecto a la vigencia de la línea de crédito. Así las cosas, y al no acreditar la trascendencia del incumplimiento señalado, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del adjudicatario en contra del apelante.

2.2. Incumplimiento de la carta emitida por Banco Promerica.

El adjudicatario alega que a la certificación del Banco Promerica fechada el 02 de febrero de 2026 y entregada por el Consorcio INTEC-IPSA como respuesta a una solicitud de subsanación de la entidad, incurre en las siguientes faltas de fondo:

a) Omisión de la identificación de la entidad emisora, porque la certificación no menciona la cédula jurídica de Banco Promerica de Costa Rica S.A.,

b) Omisión de datos del firmante, porque la certificación firmada por Katherine Arce Espinoza omite tanto su número de cédula física como su correo electrónico de contacto, impidiendo a la Administración verificar la legitimidad y competencia de la funcionaria;

c) Extemporaneidad de la certificación, porque el documento de subsanación fechado el 02 de febrero de 2026 se encuentra fuera de todo rango de validez temporal, pretendiendo subsanar un requisito de admisibilidad con un documento nacido a la vida jurídica después de cerrada la licitación;

d) Error en la cuantía, porque el banco indica en letras: “Un millón quinientos mil millones de dólares”, mientras que en números anota “\$1,500.000,00”;

e) Falta de vigencia garantizada; porque la certificación omite indicar el plazo de vigencia o la fecha de vencimiento de la facilidad, dejando a la Institución licitante en una situación de indefensión al no contar con un respaldo financiero firme y temporalmente asegurado para la ejecución de la obra;

f) Inadmisibilidad por restricción del producto financiero, porque la certificación indica que la facilidad se mantiene para: “...descuentos de facturas, emisión de garantía de participación y/o cumplimiento y desembolsos.”, y esta acotación confirma que la línea de crédito ofertada no es

apta para acreditar los recursos financieros de la licitación.

Criterio de la División: tal y como se indicó anteriormente, la subsanación de la carta del BAC aportada por el consorcio INTEC-IPSA con su recurso resulta aceptable, y al sumar todos los montos de las líneas de crédito acreditadas de los Bancos Cathay, Davivienda, Lafise y BAC se tiene un monto total de \$2,885,388.23, lo cual supera el monto requerido por la Administración de \$2,280,754.04. Así las cosas, por economía procesal, este órgano contralor considera innecesario referirse a los argumentos expuestos por el adjudicatario con respecto a la carta emitida por el Banco Promérica, ya que con la línea de crédito del BAC el Consorcio INTEC-IPSA cumple con el monto requerido por la Administración.

2.3. Incumplimiento de la carta emitida por el Banco Davivienda.

El **adjudicatario** alega que la carta emitida por el Banco Davivienda no se establece una fecha de vencimiento de la línea de crédito, y en consecuencia, no es posible determinar si esta contaba con la vigencia mínima de seis meses exigida por el pliego de condiciones ni, mucho menos, si se encontraba vigente al momento de dictarse el acto final. Considera que la ausencia de una fecha de vencimiento no constituye una simple omisión formal, pues impide verificar el cumplimiento de una condición expresamente establecida por la Administración para acreditar la capacidad financiera del oferente durante la tramitación del procedimiento. No basta con demostrar que en algún momento existió una línea de crédito; era indispensable acreditar que esta se mantendría vigente durante el plazo mínimo requerido y, en caso de que la adjudicación no se produjera dentro de dicho periodo, aportar una nueva certificación que prorrogara su vigencia por seis meses adicionales.

Criterio de la División: se observa que el Consorcio INTEC-IPSA aportó junto con su oferta una carta emitida por el Banco Davivienda, la cual dice, entre otras cosas, lo siguiente: *"La empresa Intec Internacional S.A. es cliente de Banco Davivienda (Costa Rica) S.A desde marzo 2020. / Actualmente mantiene una línea de crédito revolutiva vigente con periodicidad de renovación anual, por un monto de \$1,000,000.00 (un millón de dólares exactos) o su equivalente en colones al tipo de cambio del día, que puede ser utilizada tanto para emisión de garantías de participación y cumplimiento, como para financiamiento de contratos, órdenes de compra o facturas. Cuenta con un sublímite de \$300,000.00 (trescientos dólares) para apertura y refinanciamiento de carta de crédito. / La línea mantiene un disponible actual de \$270,128.57 (doscientos setenta mil ciento veintiocho dólares y cincuenta y siete centavos) o su equivalente en colones al tipo de cambio del día. La fecha de vencimiento de la facilidad está por definirse ya que se encuentra en proceso de renovación."* (ver pantalla denominada "Oferta").

Ahora bien, es lo cierto que en el pliego de condiciones se solicitó que la línea de crédito debía tener como mínimo una vigencia de seis meses, y si durante este periodo la licitación aún no ha sido adjudicada, el oferente debía presentar nuevamente la certificación prorrogando el plazo por seis meses adicionales; sin embargo, el pliego de condiciones también indica que una vez adjudicada la licitación en firme, el contratista deberá actualizar las certificaciones y presentarlas firmadas digitalmente; por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que el incumplimiento que señala el consorcio adjudicatario a la carta emitida por el Banco Davivienda no tiene la trascendencia suficiente para declarar la carta como inadmisibles, ya que el mismo pliego de condiciones establece la obligación al contratista de actualizar las certificaciones presentadas con su oferta, y entonces de resulta adjudicatario, será en ese momento que se podrá actualizar también la información con respecto a la vigencia de la línea de crédito. Así las cosas, y al no acreditar la trascendencia del incumplimiento señalado, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del adjudicatario en contra del apelante.

2.4. Incumplimiento de las demás cartas.

El **adjudicatario** indica que de un análisis de las líneas de crédito aportadas, se desprende una falta de identificación de la naturaleza y disponibilidad de las líneas de crédito. Además, las certificaciones aportadas tampoco indican si las facilidades crediticias corresponden específicamente a líneas de capital de trabajo disponibles para financiar la ejecución del proyecto. Asimismo, no se acredita si los montos indicados se encuentran libres y disponibles para su utilización inmediata, si están sujetos al cumplimiento de condiciones adicionales o si corresponden a líneas destinadas exclusivamente a la emisión de garantías bancarias. Considera que esta omisión impide determinar si el Consorcio INTEC-IPSA dispone efectivamente de recursos financieros líquidos y utilizables para atender las obligaciones económicas derivadas de la ejecución contractual. La mera referencia genérica a una relación crediticia o a un monto aprobado no permite tener por demostrado que dichos recursos puedan ser empleados como capital de trabajo para el proyecto, pues una facilidad condicionada, comprometida para otras operaciones o limitada a la emisión de garantías no cumple necesariamente la finalidad perseguida por el requisito establecido en el pliego.

Criterio de la División: Para las líneas de crédito el pliego de condiciones estableció los siguientes requisitos: *"En cuanto a las Líneas de Crédito: / a. El oferente deberá presentar certificaciones originales emitidas por bancos o empresas financieras no bancarias, el cual deberán incluir como mínimo lo siguiente: / • Nombres de la persona física o jurídica a la que pertenece la línea de crédito, con su respectiva cédula y nombre completo. / • El monto total de línea de crédito. (Expresar en números y en letras) / • El monto disponible de línea de crédito a la fecha de la emisión de la certificación. (Expresar en números y en letras) / • Fecha de vencimiento de la línea de crédito. / • La certificación deberá contener como mínimo: / - Membrete de la entidad emisora. / - Nombre y número de identificación de la entidad que emite. (Cédula Jurídica o NIT). / - Fecha de emisión / - Firma, Correo electrónico, teléfono y cédula de la persona emisora de la certificación bancaria."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Como puede observarse, el pliego de condiciones no solicitó que las certificaciones de las líneas de crédito debían incorporar información específica relacionada con las líneas de capital de trabajo, ni tampoco que se indicara que los montos indicados se encuentran libres y disponibles para su utilización inmediata, o si están sujetos al cumplimiento de condiciones adicionales, o si corresponden a líneas destinadas exclusivamente a la emisión de garantías bancarias. Por lo tanto, si el pliego de condiciones no solicitaba esa información es claro que no era necesario que las certificaciones la incluyeran. Así las cosas, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del adjudicatario en contra del apelante.

2.5. Incumplimiento de las cotizaciones y fichas técnicas en rubros de alto valor estructural y vial.

El **adjudicatario** alega que el Consorcio INTEC-IPSA omitió presentar las cotizaciones y las fichas técnicas relacionadas con varias especificaciones técnicas, concretamente menciona las siguientes omisiones: a) omisión de acero de refuerzo para estructuras vitales del proyecto; b) omisión de cotización y especificación técnica de agregados, bases, subbases y materiales de soporte para tuberías; c) omisión de fichas técnicas, diseño de mezcla y certificación de inocuidad del concreto estructural; d) omisión de cotización, especificación técnica y certificación de inocuidad (Nsf/Ansi 61) para el recubrimiento epóxico interno de los tanques de concreto; e) omisión de cotización, especificación técnica y diseño de mezcla asfáltica en caliente (riesgo crítico de deterioro de la infraestructura vial y ausencia de sustento técnico en la oferta). Además, el adjudicatario menciona que la cláusula 22 de las Condiciones Específicas del pliego de condiciones exige que los precios unitarios y globales incorporen todos los costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos; sin embargo, la ausencia de respaldo comercial y técnico en partidas de esta magnitud impide determinar si el precio ofrecido contempla efectivamente los materiales con las características exigidas o si fue estructurado sobre referencias genéricas, indeterminadas o técnicamente distintas. Considera que la Administración no puede presumir que INTEC-IPSA incorporará durante la ejecución todos los costos y materiales omitidos, pues ello supondría dispensarlo del cumplimiento de requisitos que debían ser acreditados desde la oferta. Al encontrarse comprometidos rubros que representan aproximadamente el 83 % de su propuesta económica, INTEC-IPSA no demuestra que su oferta constituya una alternativa técnica y económicamente admisible.

La **Administración** manifiesta que los alegatos basados exclusivamente en observaciones puntuales sobre fichas técnicas, catálogos o documentación comercial preliminar no resultan suficientes para demostrar la inelegibilidad de una oferta, ya que el apartado 15 de las Condiciones Específicas del pliego de condiciones autoriza expresamente a la Administración a valorar la magnitud de las diferencias y mantener la elegibilidad cuando estas no afecten la funcionalidad del equipo o material, y el apartado 180.030 de las especificaciones técnicas establece un procedimiento obligatorio de presentación y aprobación de submittals durante la etapa constructiva, mediante el cual se verificará de forma exhaustiva el cumplimiento de las características técnicas exigidas antes de la instalación de cualquier equipo.

El **Consorcio INTEC-IPSA** manifiesta que resulta improcedente interpretar que la totalidad de los certificados, ensayos, verificaciones exigidas para los materiales deban presentarse como parte de la oferta. Explica que dichos requisitos son exigibles cuando el contratista efectuó la adquisición de los materiales y coordinó su fabricación, suministro, transporte e incorporación a la obra, por lo tanto, será en ese momento cuando le corresponderá aportar los certificados de calidad y demás documentación técnica requerida para demostrar el cumplimiento de las especificaciones establecidas del pliego de condiciones. También menciona que no es válido extraer numerales específicos de manera aislada para atribuir incumplimientos que el propio pliego de condiciones indica para la fase de ejecución de las obras.

Criterio de la División: como punto de partida se observa que en la cláusula 16 del pliego de condiciones se indicó lo siguiente: **“16. COTIZACIONES POR MATERIALES Y EQUIPOS / El oferente deberá adjuntar las cotizaciones de los fabricantes o proveedores de todos los materiales y equipos a instalar en las obras, en las que se fundamenta la oferta. Asimismo, debe presentar las especificaciones técnicas de cada uno de los anteriores, cumpliendo con las especificaciones indicadas en los planos y términos de referencia.”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”).

Ahora bien, al contestar la audiencia especial, la Administración explica que durante la etapa constructiva se verificará de forma exhaustiva el cumplimiento de las características técnicas exigidas, antes de la instalación de cualquier equipo. En este sentido, la Administración manifiesta lo siguiente: *“En estos apartados el Consorcio Acueducto Guácimo se refiere a que el Consorcio INTEC-IPSA omitió con la presentación de las cotizaciones del acero de refuerzo para estructuras vitales del proyecto, omitió la cotización y especificación técnica de agregados, bases, subbases y materiales de soporte para tuberías, omitió las fichas técnicas, diseño de mezcla y certificación de inocuidad del concreto estructural, omitió la cotización y especificación técnica y certificación de inocuidad (Nsf/Ansi 61) para el recubrimiento epóxico interno de los tanques de concreto, omisión de la cotización, especificación técnica y diseño de mezcla asfáltica en caliente, lo cual en su criterio tiene un impacto presupuestario y financiero en la oferta que no tienen un sustento técnico. / [...] Adicionalmente, es importante referirse a los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales, cuya comprobación definitiva se realiza en la etapa de ejecución contractual, prevista mediante el mecanismo de “submittals”, previo a la instalación de los equipos. / En este sentido el Consorcio Acueducto Guácimo pretende convertir cualquier omisión de una ficha técnica preliminar en una causal automática de inelegibilidad, desnaturalizando primero la máxima de que la sola presentación de la oferta hace presumir el cumplimiento y sometimiento de esta a todas las condiciones solicitadas en la contratación, así segundo el sistema de control técnico previsto expresamente en el pliego de condiciones y en las Especificaciones Técnicas para garantizar que los materiales y equipos instalados cumplan con la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas. / Sobre este aspecto, la cláusula 15 COTIZACIONES DE FABRICANTES O PROVEEDORES del documento Condiciones Específicas 20251120 Enmienda 2 del Volumen 1 Condiciones Específicas Enmienda 2 estableció expresamente: / “Si se presentaran diferencias entre las especificaciones de los materiales y equipos de una oferta y las establecidas en el pliego de condiciones, AyA evaluará la magnitud de estas diferencias; y en caso de que bajo un criterio técnico se determine que no afecta la funcionalidad del equipo o material, podrá declarar elegible la oferta y ser adjudicada, AyA exigirá que los materiales y equipos cumplan con las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, sin variar los precios de la oferta”. / Lo anterior demuestra que: / - El propio pliego reconoce la posibilidad de que existan diferencias entre la información preliminar aportada por los oferentes y las especificaciones requeridas; / - Tales diferencias no generan automáticamente inelegibilidad; / - La Administración conserva una potestad técnica de valoración; / - El parámetro determinante es la afectación o no de la funcionalidad del equipo o material; / - El AyA podrá declarar elegible la oferta y posteriormente exigir que los materiales y equipos cumplan las especificaciones técnicas del pliego sin variar los precios ofertados. / En conclusión, los alegatos basados exclusivamente en observaciones puntuales sobre fichas técnicas, catálogos o documentación comercial preliminar no resultan suficientes para demostrar la inelegibilidad de una oferta. El apartado 15 de las Condiciones Específicas autoriza expresamente a la Administración a valorar la magnitud de las diferencias y mantener la elegibilidad cuando estas no afecten la funcionalidad del equipo o material. Adicionalmente, el apartado 180.030 de las Especificaciones Técnicas establece un procedimiento obligatorio de presentación y aprobación de submittals durante la etapa constructiva, mediante el cual se verificará de forma exhaustiva el cumplimiento de las características técnicas exigidas antes de la instalación de cualquier equipo. En consecuencia, únicamente las discrepancias que recaigan sobre elementos técnicamente trascendentes y que impidan objetivamente el cumplimiento del objeto contractual podrían justificar una exclusión; no así aquellas diferencias susceptibles de verificación y control mediante el procedimiento de submittals previsto expresamente en el pliego.”* (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Como puede observarse, la Administración explica que será durante la etapa constructiva que verificará de forma exhaustiva el cumplimiento de las características técnicas exigidas antes de la instalación de cualquier equipo, lo cual demuestra que la verificación de la información relacionada con las características técnicas la realizará al adjudicatario. Ahora bien, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. Así las cosas, y de conformidad con la explicación dada por la Administración, se concluye que el incumplimiento señalado no tiene la trascendencia suficiente para considerar la inelegibilidad de la oferta, ya que los aspectos cuestionados serán verificados al contratista en la etapa de ejecución contractual. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del adjudicatario contra el apelante.

2.6. Incumplimiento de aspectos técnicos.

El **adjudicatario** alega que el Consorcio INTEC-IPSA presenta incumplimientos en los siguientes aspectos técnicos:

a) Omisión técnica en equipos de medición, toda vez que la Administración le otorgó al Consorcio INTEC-IPSA la oportunidad de subsanar omisiones críticas en su propuesta, específicamente le solicitó: “Aportar la Ficha Técnica o Especificación Técnica del proveedor para todos los materiales y equipos presentados en la oferta”; sin embargo, al revisar la respuesta de subsanación y los documentos que integran la oferta del Consorcio, considera que el oferente no ha cumplido con el requerimiento de integridad documental, ya que en las fichas técnicas presentadas con la oferta consta una nota técnica del proveedor Kenfer Jiménez y Asociados S.A. (CGM), donde se admite haber omitido información técnica obligatoria. La nota indica literalmente: *“Agregamos las fichas técnicas que consideramos más relevantes... se vuelve muy extenso el tema de las fichas técnicas si en este evento se presentan todas... se vuelve muy pesado el compendio para subirlo a Sicop”*. Considera que la decisión unilateral del oferente de seleccionar solo lo que considera “relevante” por supuestas limitaciones de la plataforma SICOP no es una justificación válida y vulnera el principio de igualdad respecto a otros oferentes que sí cumplieron con la carga documental completa.

b) Inconsistencias en los macromedidores electromagnéticos, ya que el requisito técnico establece que el cuerpo del medidor debe ser de acero al carbono ASTM A105 con un recubrimiento epóxico mínimo de 150 µm y una categoría de resistencia a la corrosión C4M según ISO 12944, sin embargo el Consorcio INTEC-IPSA propone la marca ISOIL, modelo MS2500, y en la descripción comercial se limita a indicar: “Cuerpo y bridas Acero Carbono pintados RAL6000”, pero no acredita la norma ASTM del acero, ni el espesor del recubrimiento, ni la clasificación de ambiente corrosivo C4M.

c) Inconsistencias en el sistema de cloración, ya que el requisito técnico establece que los reguladores de vacío deben ser capaces de soportar contrapresiones de 250 psig, sin embargo el Consorcio INTEC-IPSA propone el modelo Archer Instruments VR6-10C, pero no consta certificación ni especificación del fabricante Archer que garantice que su regulador de vacío soporte los 250 psig exigidos.

d) Inconsistencias en la ducha lava ojos, ya que el requisito técnico exige el certificado ANSI Z358.1, sin embargo el Consorcio cotiza el modelo Guardian Equipment G1902P pero no aportó el certificado físico emitido por un ente acreditado, sino que se limitó a presentar una cotización comercial. La ausencia del certificado impide validar si el patrón de flujo y el tiempo de lavado cumplen con la norma de seguridad industrial exigida.

La **Administración** explica que la verificación definitiva de esos aspectos se realizará en la etapa de ejecución contractual, previo a la instalación de los equipos.

El **Consorcio INTEC-IPSA** manifiesta que atendió el requerimiento aportando las fichas técnicas de los materiales y equipos más representativos de la oferta, permitiendo a la Administración verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los principales componentes ofertados. Con respecto al macromedidor electromagnético ofertado, explica que corresponde al modelo MS2500, el cual, si

cuenta con un recubrimiento de pintura conforme a la categoría C4M, de acuerdo con la norma ISO 12944, cumpliendo así con la protección anticorrosiva requerida, y como respaldo aporta la ficha técnica completa del macromedidor. Con respecto al sistema de cloración, explica que los sistemas que utilizan su regulador de vacío modelo VR6 emplean eyectores EOA-10C-HR, EOA-25C-HR o EOA-50C-HR (según la capacidad del sistema), y estos trabajan a una presión nominal a 300 PSI, lo cual se cumple con el requisito establecido. Con respecto a la ducha lavajos, explica que en el documento "GUARDIAN-Drench-Shower-with-Eyewash-G1902P-Spec-Sheet" se encuentran las especificaciones técnicas de la ducha, en esquina derecha inferior aparece la leyenda: "ETL Listed 101496. Units have been tested to and comply with ANSI Z358.1-2009." (Certificación ETL 101496. Las unidades han sido probadas y cumple con la norma ANSI Z358.1-2009). El ETL listed 101496, indica el número de certificado correspondiente de la ducha, y su cumplimiento con la norma ANSI Z358.1-2009.

Criterio de la División: como punto de partida se observa que en la cláusula 16 del pliego de condiciones se indicó lo siguiente: **"16. COTIZACIONES POR MATERIALES Y EQUIPOS / El oferente deberá adjuntar las cotizaciones de los fabricantes o proveedores de todos los materiales y equipos a instalar en las obras, en las que se fundamenta la oferta. Asimismo, debe presentar las especificaciones técnicas de cada uno de los anteriores, cumpliendo con las especificaciones indicadas en los planos y términos de referencia."** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").

Ahora bien, al contestar la audiencia especial, la Administración explica que esos aspectos se verificarán en la etapa de ejecución contractual, prevista mediante el mecanismo de "submittals", previo a la instalación de los equipos. En este sentido, la Administración manifiesta lo siguiente: *"En estos apartados el Consorcio Acueducto Guácimo se refiere a que el Consorcio INTEC-IPSA omitió la presentación de la documentación técnica de los equipos de medición, lo que en su criterio genera inconsistencias e incumplimientos en los equipos de medición macromedidores electromagnéticos (ET 151), sistema de cloración - clorador (ET 180.002.01) y ducha lava ojos (ET 180.002.21), así como de una contradicción entre la marca comercialmente cotizada y los atestados técnicos presentados y falta de certificación de inocuidad sanitaria (NSF/ANSI 61) en el tanque guaira de acero vitrificado de 2300 m3. / [...] Adicionalmente, es importante referirse a que los aspectos a los que hace alusión el Consorcio Acueducto Guácimo, son fundamentados en "la omisión", "no acredita", "no aportó", "no consta", no así en la verificación de un incumplimiento como tal, siendo estos aspectos cuya comprobación definitiva se realiza en la etapa de ejecución contractual, prevista mediante el mecanismo de "submittals", previo a la instalación de los equipos. / En este sentido el Consorcio Acueducto Guácimo pretende convertir cualquier omisión de una ficha técnica preliminar en una causal automática de inelegibilidad, desnaturalizando primero la máxima de que la sola presentación de la oferta hace presumir el cumplimiento y sometimiento de esta a todas las condiciones solicitadas en la contratación, así segundo el sistema de control técnico previsto expresamente en el pliego de condiciones y en las Especificaciones Técnicas para garantizar que los materiales y equipos instalados cumplan con la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas. / Sobre este aspecto, la cláusula 15 COTIZACIONES DE FABRICANTES O PROVEEDORES del documento Condiciones Específicas 20251120 Enmienda 2 del Volumen 1 Condiciones Específicas Enmienda 2 estableció expresamente: / "Si se presentaran diferencias entre las especificaciones de los materiales y equipos de una oferta y las establecidas en el pliego de condiciones, AyA evaluará la magnitud de estas diferencias; y en caso de que bajo un criterio técnico se determine que no afecta la funcionalidad del equipo o material, podrá declarar elegible la oferta y ser adjudicada, AyA exigirá que los materiales y equipos cumplan con las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, sin variar los precios de la oferta" / Lo anterior demuestra que: / - El propio pliego reconoce la posibilidad de que existan diferencias entre la información preliminar aportada por los oferentes y las especificaciones requeridas; / - Tales diferencias no generan automáticamente inelegibilidad; / - La Administración conserva una potestad técnica de valoración; / - El parámetro determinante es la afectación o no de la funcionalidad del equipo o material; / - El AyA podrá declarar elegible la oferta y posteriormente exigir que los materiales y equipos cumplan las especificaciones técnicas del pliego sin variar los precios ofertados. / En conclusión, los alegatos basados exclusivamente en observaciones puntuales sobre fichas técnicas, catálogos o documentación comercial preliminar no resultan suficientes para demostrar la inelegibilidad de una oferta. El apartado 15 de las Condiciones Específicas autoriza expresamente a la Administración a valorar la magnitud de las diferencias y mantener la elegibilidad cuando estas no afecten la funcionalidad del equipo o material. Adicionalmente, el apartado 180.030 de las Especificaciones Técnicas establece un procedimiento obligatorio de presentación y aprobación de submittals durante la etapa constructiva, mediante el cual se verificará de forma exhaustiva el cumplimiento de las características técnicas exigidas antes de la instalación de cualquier equipo. En consecuencia, únicamente las discrepancias que recaigan sobre elementos técnicamente trascendentes y que impidan objetivamente el cumplimiento del objeto contractual podrían justificar una exclusión; no así aquellas diferencias susceptibles de verificación y control mediante el procedimiento de submittals previsto expresamente en el pliego de condiciones." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").*

Como puede observarse, la Administración explicó que será durante la etapa constructiva que verificará de forma exhaustiva el cumplimiento de las características técnicas exigidas antes de la instalación de cualquier equipo. Ahora bien, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. Así las cosas, y de conformidad con la explicación dada por la Administración, se concluye que el incumplimiento señalado por el consorcio adjudicatario no tiene la trascendencia suficiente para considerar la inelegibilidad de la oferta, ya que los aspectos cuestionados serán verificados al contratista en la etapa de ejecución contractual. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del adjudicatario contra el apelante.

2.7. Ruptura absoluta de correspondencia, incongruencia de marcas y falta de certificación de inocuidad sanitaria en el tanque Guaira de acero vitrificado de 2300 m³.

El **adjudicatario** manifiesta que en la oferta del Consorcio INTEC-IPSA hay una disonancia y contradicción total entre la marca cotizada para el tanque y los atestados técnicos presentados, incurriendo en una ruptura absoluta de correspondencia de la oferta. Concretamente indica que en la oferta comercial se menciona la empresa Aquaworks S.A., actuando como distribuidor autorizado de la marca austriaca GLS Tanks (GLS Tanks International GmbH), y el tanque de acero vitrificado Tipo I, marca GLS Tanks (Austria), con 18 m de diámetro por 10,165 m de altura, sin embargo en el soporte técnico aportado se indica Hebei Wansheng (China). Así las cosas, todos los catálogos técnicos, planos de distribución de planchas y fichas de especificaciones metalúrgicas pertenecen a una compañía y marca completamente diferente, sea Hebei Wansheng Environmental Protection Engineering Co., Ltd. de origen chino, cuyo tanque tiene un diámetro de 18,34 m y una altura de 10,20 m. Por ello, considera que el consorcio INTEC-IPSA presentó una propuesta técnicamente inadmisibles para el Tanque de Acero Vitrificado de La Guaira, al cotizar comercialmente la marca austriaca GLS Tanks pero intentar respaldar sus especificaciones de material, Pernos, selladores y revestimientos con las fichas de un fabricante chino completamente diferente como Hebei Wansheng. También menciona que dicho oferente no acreditarse la inocuidad sanitaria bajo la norma NSF/ANSI Standard 61 para los componentes específicos del tanque austriaco propuesto, por lo que incurre en una falta de correspondencia crítica de la oferta.

La **Administración** expone la misma explicación que dio en el apartado anterior, sea que la verificación definitiva de esos aspectos se realizará en la etapa de ejecución contractual, previo a la instalación de los equipos.

El **Consorcio INTEC-IPSA** explica que el documento denominado "Lista de Materiales y Equipos-firmado" se identifica expresamente el tanque vitrificado ofertado, indicando como fabricante la marca GLS Tanks International, por lo que no existe inconsistencia alguna entre la información consignada en la oferta y la documentación técnica presentada. Además explica que dentro de la carpeta "Información Técnica de Tanque" se incorporó la documentación técnica relativa a los componentes que entran en contacto con el agua potable, incluyendo una carpeta específica correspondiente al sellante, en la cual se identifica el sellante utilizado por GLS Tanks y se aportan las certificaciones NSF/ANSI 61 aplicables. Por lo tanto, resulta incorrecta la afirmación de que el certificado fue omitido, ya que este forma parte de la documentación técnica presentada con la oferta.

Criterio de la División: aplica el mismo análisis realizado en el apartado anterior, en el sentido de que la Administración explicó que será durante la etapa constructiva que verificará de forma exhaustiva el cumplimiento de las características técnicas exigidas antes de la instalación de cualquier equipo. Ahora bien, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. Así las cosas, y de conformidad con la explicación dada

por la Administración, se concluye que el incumplimiento señalado por el consorcio adjudicatario no tiene la trascendencia suficiente para considerar la inelegibilidad de la oferta, ya que los aspectos cuestionados serán verificados al contratista en la etapa de ejecución contractual. En todo caso, si existiera información contradictoria en la oferta con respecto al modelo del tanque vitrificado ofertado, resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dice que “Si una oferta presenta dos manifestaciones contradictorias entre sí, se considerará la que se ajuste al pliego de condiciones”. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del adjudicatario contra el apelante.

3. Argumentos expuestos por el consorcio apelante en contra de la oferta del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA.

El consorcio INTEC-IPSA expone en su recurso varios argumentos en contra de la oferta presentada por el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA, los cuales pasamos a analizar.

3.1. Ventaja indebida por parte de la Administración al aceptar la subsanación presentada en el apartado denominado “Listado de subsanación/aclaración de la oferta”.

El **consorcio INTEC-IPSA** menciona que la Administración le hizo una solicitud de información al Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA, sin embargo dicho oferente incorporó como respuesta a dicha solicitud información que no se relaciona con lo prevenido, razón por la cual incorporó la respuesta por otra vía, concretamente en el apartado del expediente denominado “aclaración de la oferta”. Considera que la Administración debió rechazar esa gestión por improcedente, sin embargo aceptó la subsanación, lo cual le otorgó una ventaja indebida a dicho oferente. Considera que esa habilitación por parte de la Administración es un acto absolutamente nulo en sí mismo y produce la nulidad de toda la revisión efectuada a la oferta de Anarg –Vaglio - Noccah- Turbina.

La **Administración** manifiesta que el incumplimiento del Consorcio Anarg –Vaglio - Noccah- Turbina con respecto a la información aportada fue indicado en el informe de ofertas denominado “Informe Final Guácimo 20260416” que consta en el expediente, en las páginas 41 a la 46.

El **Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA** indica que del artículo 134 del RLGP se desprende que el oferente ostenta un derecho propio y autónomo —distinto de la prevención formal que dirige la Administración— para aclarar o subsanar, por su propia iniciativa y dentro del mismo plazo común otorgado, cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. Considera que ese derecho no está condicionado a que la Administración autorice previamente su ejercicio, ni decae por el hecho de que el propio oferente haya cometido, dentro del mismo plazo, un error material en una respuesta anterior; su único límite temporal es la caducidad del plazo común, es decir, las 23:59 horas del 09 de febrero de 2026 en el caso bajo análisis. Explica que la subsanación presentada en el apartado “aclaración de la oferta” consistió en el ejercicio del derecho autónomo de aclaración y subsanación de oficio que el artículo 134 del RLGP reconoce a todo oferente, mecanismo distinto de la subsanación formal y presentado dos horas antes de que el plazo caducara.

Criterio de la División: de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que la Administración emitió la solicitud de información número 1109120 del 28 de enero del 2026 mediante la cual le solicitó a Ana Paula Mora Sáenz, en representación del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA, aportar una serie de información (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), y en respuesta a dicha solicitud, el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA aportó una serie de documentos en una carpeta denominada “SUBSANACION 1 ENERO 2026 PATARRA.rar” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”).

También se observa que en la pantalla denominada “Listado de subsanación/aclaración de la oferta” el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA incorporó la siguiente información: el 29 de enero del 2026 incorporó una información titulada: “Fe de Erratas solicitud de información No. 0212026010400115 (7242026000000001)” la cual dice lo siguiente: “Por este medio le informamos que por un error involuntario respondimos la solicitud de información No. 0212026010400115 correspondiente al proceso Licitación mayor 2025LY-000020-0021400001 “Construcción del Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable para la ciudad de Guácimo” con información correspondiente a otro procedimiento. / Agradezco dejar sin efecto dicha respuesta y que nos habiliten el espacio para contestar oportunamente a la información solicitada, manteniendo los tiempos de presentación establecidos en la solicitud original.” (ver pantalla denominada “Subsanación/ aclaración de la oferta”); y el 09 de febrero del 2026 incorporó otra información titulada: “Contestación a la Solicitud de Información N.º 0212026010400115 (1109120)– Subsanaciones (7242026000000002)” la cual dice lo siguiente: “En uso de esas facultades, comparece a contestar en tiempo y forma la Solicitud de Información N.º 0212026010400115 (1109120), relacionada con la prevención de subsanación en el marco de la Licitación Mayor N.º 2025LY-000020-0021400001, Construcción del Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable para la ciudad de Guácimo” (ver pantalla denominada “Subsanación/aclaración de la oferta”).

Ahora bien, en el informe del estudio de las ofertas se indica lo siguiente: “**2.2.3 Oferente CONSORCIO ANARG -VAGLIO-NOCCAHTURBINA.** / El Cuadro 5 muestra la revisión de requisitos indicados en los apartados 14.1 al apartado 14.9 del oferente CONSORCIO ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA. / [...] Se solicitaron subsanaciones, las cuales se tramitaron el 26 de enero del 2026 mediante el memorando No. GG-UEPIAYA-BCIE-2026-00311, y fueron solicitadas en la plataforma SICOP con el N° de Solicitud 1109120 el día 28 de enero del 2026, a las 10:37, estableciendo como fecha de vencimiento de entrega el 09 de febrero del 2026 a las 23:59. / [...] **2.3.3 Oferente CONSORCIO ANARG -VAGLIO-NOCCAHTURBINA.** / El 28 de enero del 2026 a las 17:19, el Consorcio dio respuesta a la solicitud de subsanación realizada. / En revisión de lo presentado por el Consorcio, se evidencia que los archivos cargados en la plataforma corresponden a otro procedimiento de contratación del AyA identificado como 001943 Agua Potable en Zonas Periurbanas del AMSJ - Los Ángeles de Patarrá en Desamparados San José. Por lo anterior, al no corresponder la información presentada con lo que fue solicitado por la Administración, no se valora ésta en el presente análisis. / [...] Posteriormente, el 29 de enero del 2026 a las 10:35, el Consorcio por medio de la función de subsanación/aclaración de la oferta en SICOP, remitió documento donde explica que por error involuntario respondieron la solicitud de información No. 0212026010400115 correspondiente al proceso Licitación mayor 2025LY-000020-0021400001 “Construcción del Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable para la ciudad de Guácimo” con información correspondiente a otro procedimiento, donde solicitan dejar sin efecto dicha respuesta y que se les habilite el espacio para contestar oportunamente a la información solicitada, manteniendo los tiempos de presentación establecidos en la solicitud original. Lo anterior se puede evidenciar en la Ilustración 6. / [...] Esta situación fue puesta en conocimiento de la Dirección Jurídica del AyA mediante solicitud de información con el Nro. de solicitud 1110140 del 29 de enero del 2026 a las 11:35, requiriendo el análisis con el propósito de validar si es procedente legalmente abrir una nueva la solicitud de subsane. Lo anterior se puede evidenciar en la Ilustración 7. / [...] Como respuesta a lo anterior, la Dirección Jurídica del AyA dio respuesta a la solicitud de información con el Nro. de solicitud 1110140 el 30 de enero del 2026 a las 15:15, indicando: “De conformidad con la LGCP y su Reglamento, la subsanación es una actuación excepcional, reglada y preclusiva, que debe ser atendida correctamente por el oferente dentro del plazo otorgado. En el presente caso, la Institución ejerció válidamente la prevención y el oferente respondió dentro del plazo, pero adjuntó información correspondiente a otro procedimiento licitatorio, error que es exclusivamente imputable al oferente. La normativa no faculta a la Institución a reabrir o habilitar nuevamente una solicitud de subsanación ya atendida, aun cuando el plazo general de subsanes no haya vencido, acceder a lo solicitado implicaría otorgar una segunda oportunidad no prevista en la ley, vulnerando los principios de igualdad de trato y seguridad jurídica. En consecuencia, no resulta legalmente procedente habilitar una nueva solicitud de subsanación, debiendo valorarse la respuesta presentada con las consecuencias jurídicas que correspondan”. Lo anterior se evidencia en la Ilustración 8. / [...] Ahora bien, lo expuesto anteriormente no limita a que el oferente presente una subsanación de oficio en los términos regulados en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: / “Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad.” / Lo anterior se indica, por cuanto el 9 de febrero del 2026 a las 21:56, el Consorcio presentó por medio de subsanación/aclaración de la oferta en SICOP, la respuesta a la subsanación realizada, tal y como se evidencia en la Ilustración 9. / [...] De conformidad con lo expuesto, se tiene que el Consorcio presentó dentro del plazo otorgado como fecha de vencimiento de entrega (09 de febrero del 2026 a las 23:59), la respuesta a la subsanación realizada

por la Administración, razón por la cual se toma la documentación remitida dentro del presente análisis.” (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, archivo adjunto denominado “Informe Final Guacimo 20260416.pdf”).

De conformidad con lo expuesto, queda acreditado que mediante la solicitud de información número 1109120 del 28 de enero del 2026 la Administración le solicitó al Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA aportar una serie de información, y que en respuesta a dicha solicitud, el Consorcio aportó información en el apartado del expediente denominado “Listado de subsanación/aclaración de la oferta”. También se tiene por acreditado que en el estudio de las ofertas, la Administración licitante decidió tomar en cuenta dicha información dentro del análisis, ello con fundamento en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y siendo que el consorcio presentó dicha información dentro del plazo otorgado para responder la solicitud de información.

Ahora bien, se observa que el Consorcio INTEC-IPSA considera que no se debió aceptar la información presentada por el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA en el apartado denominado “Listado de subsanación/ aclaración de la oferta” porque el artículo 134 del Reglamento solamente permite subsanar los extremos no abordados por la Administración, y en este sentido el Consorcio INTEC-IPSA manifiesta lo siguiente: *“...la Administración en vez de rechazar esta gestión por improcedente con base en el criterio legal ya emitido, introduce una nueva interpretación jurídica que nadie puede explicar de dónde surgió ya que no provino del área jurídica institucional ni se revoca el criterio anterior de la Licda. Ana Rita Sossa, de manera que solo “aparece” en el documento de Análisis de Ofertas, página 32 [...] de la siguiente manera: / “Ahora bien, lo expuesto anteriormente no limita a que el oferente presente una subsanación de oficio en los términos regulados en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: / “Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad.” / Lo anterior se indica, por cuanto el 9 de febrero del 2026 a las 21:56, el Consorcio presentó por medio de subsanación/aclaración de la oferta en SICOP, la respuesta a la subsanación realizada, tal y como se evidencia en la Ilustración 9.” / Es decir, un funcionario que no es abogado, de oficio o a instancia de “alguien o algunos” emite un criterio oficioso de naturaleza legal no avalado por la profesional en derecho responsable de la contratación y hasta hace cita el texto del artículo 134 del RLGCP resultando evidente que no comprende ni sabe aplicar el texto de la ley que faculta la subsanación de oficio si y solo si para los extremos “no abordados por la Administración” y de manera inarmónica con el ordenamiento jurídico y de la norma expresa equipara una ilegal segunda oportunidad para subsanar con una “subsanación de oficio”. / [...] El accionar del funcionario es evidentemente una ventaja indebida que buscar un argumento legal inaplicable contra el criterio de la responsable legal del proceso para enmendarle la plana a este oferente y rescatarlo cuando lo que procedía era su declaratoria de inelegibilidad por no atender en tiempo y forma la solicitud de subsanación, por abusar procesalmente y auto concederse una segunda chance de completar su oferta y por usar con ese fin mecanismos no autorizados cuando su derecho a la subsanación por su propia acción había caducado.”* (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”).

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la lectura que hace el Consorcio INTEC-IPSA del artículo 134 del Reglamento es incorrecta, ya que dicho Consorcio considera que dicha norma permite la subsanación de oficio sólo para los extremos no abordados por la Administración, sin embargo el artículo 134 permite a los oferentes la aclaración o subsanación de extremos no prevenidos por la Administración o cualquier otro extremo que estima necesario subsanar o aclarar, lo cual permite a los oferentes subsanar o aclarar de oficio cualquier extremo de su oferta, independientemente de si fue prevenido o no por la Administración. En este sentido dicha norma dice expresamente que: *“Dentro del mismo plazo otorgado el oferente deberá aclarar o subsanar extremos no prevenidos por la Administración, que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que estime necesario subsanar o aclarar.”* (el destacado no es del original).

Ahora bien, es lo cierto que dicha facultad de subsanación o aclaración no es ilimitada, ya que dicho artículo establece un límite de tiempo en que los oferentes pueden realizar aclaraciones o subsanaciones de oficio, y ese límite es dentro del mismo plazo otorgado al oferente por parte de la Administración; por su parte se observa que la Administración le otorgó al Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA un plazo para contestar la solicitud de información hasta el 09/02/2026 a las 23:59 y el Consorcio presentó la información en el apartado denominado “Listado de subsanación/ aclaración de la oferta” el 09/02/2026 a las 21:56, por lo que es claro que la información fue presentada en tiempo. En consecuencia, no hay ventaja indebida al tomar en consideración dicha información dentro del estudio de la oferta, ni tampoco aplica la caducidad.

Además, es criterio de este órgano contralor que en este caso no estamos ante una segunda oportunidad para subsanar, como erróneamente lo considera el apelante, sino que se trata de la misma oportunidad de subsanación que le hizo la Administración, solamente que en lugar de contestar en el apartado establecido para ello en la solicitud de información, el Consorcio presentó la respuesta en el apartado denominado “Listado de subsanación/aclaración de la oferta”, pero dentro del mismo plazo dado por la Administración, tal y como fue expuesto anteriormente.

El consorcio INTEC-IPSA también menciona que de aceptar la posición de la Administración se “abre un peligroso portillo mediante el cual cualquier oferente en cualquier procedimiento que no cumpla su obligación de ser diligente en la atención de lo requerido por la Administración y que atienda de manera incompleta, omisa, insuficiente errónea o tardía la solicitud de información para subsanar o aclarar su oferta, simplemente se escabulle por la vía de la aclaración de la oferta y completa en una segunda chace (sic) sus yerros,...”, argumento que no es de recibo, ya que como se indicó anteriormente, es el artículo 134 del Reglamento el que permite a los oferentes la aclaración o subsanación de cualquier otro extremo que estima necesario subsanar o aclarar, y por lo tanto dicha norma permite a los oferentes subsanar o aclarar de oficio cualquier extremo de su oferta, independientemente de si fue prevenido o no por la Administración. Tampoco es cierto que la norma permite la subsanación de información en forma tardía, ya que el propio artículo establece un límite de tiempo, y ese límite es dentro del mismo plazo otorgado al oferente por parte de la Administración.

Así las cosas, este órgano contralor comparte el criterio externado por la Administración en el informe citado anteriormente, en el sentido de que la información presentada por el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA en el apartado del expediente denominado “Listado de subsanación/aclaración de la oferta” es aceptable y podía ser tomada en consideración para el estudio de la oferta. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

Finalmente, se observa que al contestar la audiencia inicial, la Administración hace referencia a los incumplimientos de la oferta del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA y que fueron motivo de la exclusión de dicha oferta del concurso, y en este sentido indica lo siguiente: *“Por su parte, en cuanto al rubro 0612.003 correspondiente al Tanque de Acero Vitrificado (TAV) de 2.300 m3 objeto de este recurso, en la “1. Tabla que materiales y equipos ofrecidos” contenida en la carpeta “Técnico puntos 1-4-6.zip” no se hizo referencia alguna a este componente. / Adicionalmente, el oferente presentó como subsanación/aclaración la carpeta “Cotizaciones Mejoramiento y Ampliación Agua Potable Guacimo.zip”, en la que tampoco se encontró cotización alguna en cuanto al rubro 0612.003 correspondiente al Tanque de Acero Vitrificado (TAV) de 2.300 m3 objeto de este recurso. / Conforme con lo expuesto, al haber incumplido el Consorcio con la presentación de la información solicitada por la Administración en la subsanación, aplica lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su reglamento en cuanto a la caducidad, por lo que el oferente no tiene la facultad para realizarla en un momento posterior. / Este incumplimiento fue indicado en el informe de ofertas denominado “Informe Final Guácimo 20260416” que consta en el expediente, en las páginas 41 a la 46. / Por lo expuesto, la Administración concuerda con el recurrente en este punto, en cuanto al incumplimiento del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA de la subsanación realizada por la Institución, por lo que procedió fue su exclusión del procedimiento y por ende no pudo resultar adjudicatario de este procedimiento.”* Al respecto, se aclara que los motivos de exclusión de la oferta del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA serán analizados al resolver el recurso de apelación presentado por dicho consorcio.

3.2. Inscripción como empresa particular autorizada para realizar trabajos de media tensión.

El Consorcio INTEC-IPSA alega que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA no ofreció ningún subcontratista para los trabajos de media tensión, de manera que solo era posible cumplir el requisito comprobando que alguna de las empresas de su Consorcio está

autorizada para realizar los trabajos de media tensión, autorización que solo puede ser obtenida en Costa Rica por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) o por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), o de alguna de las otras instituciones o cooperativas que prestan servicios eléctricos; sin embargo, ninguno de los integrantes del Consorcio cumple con estar inscrito como empresa particular autorizada para trabajos en media tensión, ya que ninguna de las empresas que forman parte del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA aparecen inscritas en los registros del ICE y de la CNFL.

La **Administración** explica que la Unidad Ejecutora del AYA realizó una consulta al operador eléctrico de la zona de Guácimo, en este caso el ICE, sobre si cuenta con una lista de empresas autorizadas para realizar los trabajos de media tensión, y en respuesta a la consulta el ICE respondió que no cuenta con una base de datos de empresas autorizadas para la construcción de obras mediante financiamiento 100% cliente. Así las cosas, conforme con la respuesta del ICE y el registro en el SICOP, consideró suficiente para verificar que el consorcio cuenta con la capacidad necesaria para cumplir con los trabajos requeridos.

El **Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA** explica que al contestar la solicitud de subsanación acreditó tres elementos: primero, que el operador eléctrico de la zona del proyecto es el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y no la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), y que el ICE no mantiene un listado de empresas precalificadas para la construcción de redes eléctricas en dicha región, extremo acreditado mediante comunicación oficial del señor Jeremy Valverde Rodríguez, Coordinador del Área de Desarrollo Limón, División Distribución y Comercialización del ICE; segundo, que las empresas que integran el Consorcio se encuentran registradas en SICOP bajo la categoría de empresas autorizadas para trabajos en media tensión; y tercero, que la empresa Fernández Vaglio Constructora S.A., integrante del Consorcio, cuenta con trayectoria verificable de ejecución directa de obras con componente de media tensión para el propio AYA.

Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en las "Condiciones Específicas" del pliego de condiciones indica lo siguiente: **"14. REQUISITOS DEL OFERENTE / [...] 14.8 Demostrar su inscripción como Empresa Particular Autorizada para Trabajos en Media Tensión o en su defecto presentar como subcontratista una empresa que cumpla con este requisito."** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. Documento del Pliego de condiciones").

También se observa que mediante la solicitud de información número 1109120 la Administración le solicitó al Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA subsanar, entre otras cosas, lo siguiente: **"1. Demostrar su inscripción como Empresa Particular Autorizada para Trabajos en Media Tensión o en su defecto presentar como subcontratista una empresa que cumpla con este requisito."** (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información", archivo adjunto denominado "Subsanaciones Anarg.zip").

En respuesta a dicha solicitud de subsanación, el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA manifestó lo siguiente: **"2.3**

Subcontratistas – Construcción en media tensión / El Consorcio ratifica que no contempló la participación de subcontratistas para la ejecución de media tensión para el presente contrato, ya que la ejecución de tal actividad será cubierta bajo la propia capacidad operativa de las empresas que conforman nuestro consorcio, lo cual es cónsono con los extremos del desglose precio de nuestra oferta. Esta decisión responde a una estrategia de cumplimiento directo, respaldada por la amplia capacidad técnica y operativa de las empresas consorciadas, quienes cuentan con trayectoria comprobada en el desarrollo de proyectos de infraestructura hidráulica que incluyen obras de media tensión (mayores a las que promueve la presente contratación). / Adicionalmente, es relevante manifestar que, para los efectos de esta contratación, el proveedor del servicio eléctrico en la zona es el ICE, entidad que no mantiene un listado de empresas precalificadas para la construcción de redes eléctricas. Esta situación ha sido debidamente acreditada mediante correo oficial emitido por el ICE y en comunicación electrónica remitida por el señor Jeremy Valverde Rodríguez, Coordinador del Área de Desarrollo Limón, División Distribución y Comercialización del ICE, en la que se certifica que no existe tal registro en la región correspondiente a esta obra. / [...] De igual manera se ha acreditado en procesos licitatorios similares con la misma Administración, que el ICE no mantiene un listado de empresas precalificadas para la construcción de redes eléctricas, nótese la siguiente nota de certificación: / [...] Se aclara que, aunque la CNFL sí mantiene una lista de empresas autorizadas para ciertos efectos, ello no aplica en este caso al tratarse de zona de cobertura del ICE. / Sin embargo, en nuestro Consorcio, cada una de las empresas consorciadas se encuentran debidamente registradas en SICOP como Empresas Autorizadas para Trabajos en Media Tensión (cumpliendo así con los extremos del cartel, específicamente el numeral 14.8 sobre la Empresa Particular Autorizada para Trabajos en Media Tensión), lo cual se puede verificar en la propia plataforma SICOP en el Catálogo o Información de bienes y servicios, donde consta su vinculación con actividades afines a instalaciones eléctricas, lo que se puede verificar mediante el propio sistema. / En consecuencia, de lo anterior, manifestamos y declaramos bajo fe de juramento que, en caso de ser adjudicados, este Consorcio presentará previo al inicio de las obras: / • El listado completo del personal calificado, debidamente registrado en planilla. / • Los atestados técnicos correspondientes. / • La información del equipo necesario para la ejecución de los trabajos." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Subsanación/ aclaración de la oferta").

Posteriormente, en el estudio de las ofertas, la Administración indicó lo siguiente: **"2.4.3 Oferente CONSORCIO ANARG -VAGLIO-NOCCAHTURBINA. / A continuación, se presenta el análisis de la información presentada por el CONSORCIO ANARG -VAGLIO-NOCCAHTURBINA. / [...] SUBSANAR/ 1. Demostrar su inscripción como Empresa Particular Autorizada para Trabajos en Media Tensión o en su defecto presentar como subcontratista una empresa que cumpla con este requisito. / Con la información aportada por el oferente se subsana lo solicitado."** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "Informe Final Guacimo 20260416.pdf").

Como puede observarse, la Administración le solicitó al Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA demostrar su inscripción como empresa particular autorizada para trabajos en media tensión o en su defecto presentar como subcontratista una empresa que cumpla con este requisito, y en respuesta a dicha solicitud de subsanación, el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA explicó que la ejecución de tal actividad será cubierta bajo la propia capacidad operativa de las empresas que conforman el consorcio, sin embargo el proveedor del servicio eléctrico en la zona del proyecto es el ICE, entidad que no mantiene un listado de empresas precalificadas para la construcción de redes eléctricas. Con la información aportada por el consorcio, la Administración tuvo por subsanado lo solicitado.

Sin embargo, el Consorcio INTEC-IPSA considera que la Administración no debió aceptar las explicaciones del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA ya que solo era posible cumplir el requisito comprobando que alguna de las empresas de su Consorcio está autorizada para realizar los trabajos de media tensión, autorización que solo puede ser obtenida en Costa Rica por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) o por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), o de alguna de las otras instituciones o cooperativas que prestan servicios eléctricos; sin embargo, ninguno de los integrantes del Consorcio cumple con estar inscrito como empresa particular autorizada para trabajos en media tensión, ya que ninguna de las empresas que forman parte del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA aparecen inscritas en los registros del ICE y de la CNFL.

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que para determinar si existe o no un incumplimiento por parte del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA primero se debe analizar cuál es el requisito que debían cumplir los oferentes. Y es que en las "Condiciones Específicas" del pliego de condiciones se estableció como un requisito del oferente **"Demostrar su inscripción como Empresa Particular Autorizada para Trabajos en Media Tensión ..."**, pero no se indicó en dónde debe estar inscrito el oferente, ni tampoco se indicó cuál es la norma jurídica que obliga a las empresas a estar inscritas como empresa particular autorizada para trabajos en media tensión. Esa información resulta fundamental para poder determinar si existe o no un incumplimiento por parte del consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA.

Además, se observa que al contestar la audiencia inicial la Administración manifiesta que de conformidad con el registro en el SICOP consideró suficiente para verificar que la empresa cuenta con la capacidad necesaria para cumplir con los trabajos requeridos, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **"Conforme con la anterior respuesta y el registro en el SICOP la Administración consideró como suficientes para verificar que la empresa cuenta con la capacidad necesaria para cumplir con los trabajos requeridos."**, sin embargo no explicó cuál fue el estudio o revisión que hizo en el SICOP.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración licitante emita un criterio en el cual explique en forma detallada los siguientes aspectos: a) ¿en dónde debe estar inscrita la empresa de conformidad con el pliego de condiciones?, b) ¿cuál es la norma jurídica que obliga a las empresas a estar inscritas como empresa particular autorizada para trabajos en media tensión?, c) ¿cuál fue el análisis que realizó en el SICOP y que llevó a la Administración a considerar que el Consorcio ANARG-VAGLIO-

NOCCA-H-TURBINA cuenta con la capacidad necesaria para cumplir con los trabajos requeridos?. Además se advierte que dicho criterio deberá incorporarse en el apartado del expediente del concurso denominado "Estudio técnicos de las ofertas", ello de conformidad con el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece lo siguiente: "Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."

3.3. Incumplimiento de las fichas técnicas.

El **Consorcio INTEC-IPSA** menciona que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA adjuntó algunas fichas técnicas de determinados equipos, pero éstas únicamente contienen información general de los productos y no permiten verificar el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones, condiciones, alcances y requerimientos técnicos exigidos por la Administración. Considera que la sola presentación de fichas técnicas no sustituye presentar una oferta técnica completa, en la cual se detalle de manera expresa cómo se dará cumplimiento a cada uno de los requisitos establecidos en el cartel, impidiendo a la Administración verificar objetivamente la conformidad de la propuesta con las especificaciones técnicas solicitadas.

La **Administración** explica que los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales se realizará en la etapa de ejecución contractual, prevista mediante el mecanismo de "submittals", previo a la instalación de los equipos.

Criterio de la División: como punto de partida se observa que en la cláusula 16 del pliego de condiciones se indicó lo siguiente: "**16. COTIZACIONES POR MATERIALES Y EQUIPOS** / El oferente deberá adjuntar las cotizaciones de los fabricantes o proveedores de todos los materiales y equipos a instalar en las obras, en las que se fundamenta la oferta. Asimismo, debe presentar las especificaciones técnicas de cada uno de los anteriores, cumpliendo con las especificaciones indicadas en los planos y términos de referencia." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").

Ahora bien, al contestar la audiencia especial, la Administración explica que durante la etapa constructiva se verificará de forma exhaustiva el cumplimiento de las características técnicas exigidas, antes de la instalación de cualquier equipo. En este sentido, la Administración manifiesta lo siguiente: "En este agravio el CONSORCIO INTEC-IPSA se refiere a que el Consorcio ANARG –VAGLIO - NOCCA-H- TURBINA, si bien adjunta algunas fichas técnicas de determinados equipos, estas únicamente contienen información general de los productos y no permiten verificar el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones, condiciones, alcances y requerimientos técnicos exigidos por la Administración. Por lo anterior, el recurrente refiere a supuestos incumplimientos del disyuntor termo magnético en los TDR solicitado en punto (180.014 Interruptor principal en gabinete), el punto (155.003.01c Controlador lógico programable (PLC) y la oferta sistema SCADA. / Sobre lo expuesto por el recurrente, se debe hacer ver que no se presenta ninguna prueba o pericia técnica que acredite el incumplimiento de los aspectos señalados en el recurso, aspecto suficiente para acreditar la falta de fundamentación de este punto específico del recurso. / Ahora bien, es importante referirse a los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales, cuya comprobación definitiva se realiza en la etapa de ejecución contractual, prevista mediante el mecanismo de "submittals", previo a la instalación de los equipos. / En este sentido, el recurrente pretende convertir cualquier omisión de una ficha técnica preliminar en una causal automática de inelegibilidad, desnaturalizando primero la máxima de que la sola presentación de la oferta hace presumir el cumplimiento y sometimiento de esta a todas las condiciones solicitadas en la contratación, segundo, así como el sistema de control técnico previsto expresamente en el pliego de condiciones y en las Especificaciones Técnicas para garantizar que los materiales y equipos instalados cumplan con la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas."

Como puede observarse, la Administración explica que los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales lo realizará en la etapa de ejecución contractual, lo cual demuestra que la verificación de la información relacionada con las características técnicas la realizará al adjudicatario. Ahora bien, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. Así las cosas, y de conformidad con la explicación dada por la Administración, se concluye que el incumplimiento señalado no tiene la trascendencia suficiente para considerar la inelegibilidad de la oferta, ya que los aspectos cuestionados serán verificados al contratista en la etapa de ejecución contractual. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

3.4. Incumplimiento del disyuntor termo magnético.

El **Consorcio INTEC-IPSA** menciona que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA con cumple con el disyuntor termo magnético solicitado en el punto 180.014 de las especificaciones técnicas denominado "Interruptor principal en gabinete", ya que se solicita que la capacidad interruptiva que debe ser de 35kA, pero el consorcio presentó el modelo BDL26100 que tiene una capacidad interruptiva de 25kA según la ficha técnica.

La **Administración** manifiesta que los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales se realizará en la etapa de ejecución contractual, prevista mediante el mecanismo de "submittals", previo a la instalación de los equipos. También indica que las diferencias detectadas en los equipos electromecánicos a las que hace mención el consorcio en su recurso no corresponden a aspectos trascendentales que vuelvan inelegible la oferta, sino a omisiones de información que se presumen cumplen salvo prueba en contrario, y el recurrente no presenta pruebas o pericia técnica que acrediten el incumplimiento.

El Consorcio **ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA** explica que según consta en la Memoria de Cálculo Eléctrico del proyecto de Guácimo, la capacidad interruptiva mínima real y técnicamente exigible es de 22kA para el interruptor principal de acometida y de 25kA para el interruptor principal del tablero TA, valores sensiblemente inferiores al parámetro nominal de referencia de 35kA que la recurrente invoca sin sustento en un estudio de cortocircuito propio. También menciona que el disyuntor termomagnético de caja moldeada modelo BDL26100 ofertado para el interruptor principal de acometida, cuenta con una capacidad interruptiva de 22kA, que satisface exactamente el valor técnicamente calculado y exigible para ese punto del sistema.

Criterio de la División: como punto de partida se observa que en el punto 180.014 del documento denominado "Especificaciones Técnicas" del pliego de condiciones, se indica lo siguiente: "**180.014 Interruptor principal en gabinete** / (2542) Los interruptores principales solicitados deberán ser disyuntores termomagnéticos de caja moldeada MCCB con certificación UL489, con capacidad acorde a la corriente nominal disponible del transformador y a la corriente nominal solicitada en los términos de referencia. Con una capacidad interruptiva no menor 35KAIC o superior en caso de que la corriente de falla resultante del estudio de cortocircuito y demás estudios de ingeniería relacionados sea mayor a la capacidad indicada." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").

Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la Administración explica que durante la etapa constructiva se verificará de forma exhaustiva el cumplimiento de las características técnicas exigidas, antes de la instalación de cualquier equipo. En este sentido, la Administración manifiesta lo siguiente: "En este agravio el CONSORCIO INTEC-IPSA se refiere a que el Consorcio ANARG –VAGLIO - NOCCA-H- TURBINA, si bien adjunta algunas fichas técnicas de determinados equipos, estas únicamente contienen información general de los productos y no permiten verificar el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones, condiciones, alcances y requerimientos técnicos exigidos por la Administración. Por lo anterior, el recurrente refiere a supuestos incumplimientos del disyuntor termo magnético en los TDR solicitado en punto (180.014 Interruptor principal en gabinete), el punto (155.003.01c Controlador lógico programable (PLC) y la oferta sistema SCADA. / Sobre lo expuesto por el recurrente, se debe hacer ver que no se presenta ninguna prueba o pericia técnica que acredite el incumplimiento de los aspectos señalados en el recurso, aspecto suficiente para acreditar la falta de fundamentación de este punto específico del recurso. / Ahora bien, es importante referirse a los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales, cuya comprobación definitiva se realiza en la etapa de ejecución contractual, prevista mediante el mecanismo de "submittals", previo a la instalación de los equipos. / En este sentido, el recurrente pretende convertir cualquier omisión de una ficha técnica preliminar en una causal automática de inelegibilidad, desnaturalizando primero la máxima de que la sola presentación de la oferta hace presumir el cumplimiento y sometimiento de esta a todas las condiciones solicitadas en la contratación, segundo, así como el sistema de control técnico previsto expresamente en el pliego de condiciones y en las Especificaciones Técnicas para garantizar que los materiales y equipos instalados cumplan con la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas."

Como puede observarse, la Administración explica que los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales lo realizará en la etapa de ejecución contractual, lo cual demuestra que la verificación de la información relacionada con las características técnicas la realizará al adjudicatario. Ahora bien, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado, y en este caso la Administración considera que las diferencias detectadas en los equipos electromecánicos no son trascendentales para hacer inelegible la oferta, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“En este caso, las diferencias detectadas en los equipos electromecánicos a las que hace mención el consorcio en su recurso no corresponden a aspectos trascendentales que vuelvan inelegible la oferta, sino a omisiones de información que se presumen cumplen salvo prueba en contrario y como ya se indicó, el recurrente no presenta pruebas o pericia técnica que acrediten el incumplimiento. / En conclusión, los alegatos del recurrente basados exclusivamente en observaciones puntuales sobre fichas técnicas, catálogos o documentación comercial preliminar no resultan suficientes para demostrar la inelegibilidad de una oferta. El apartado 15 de las Condiciones Específicas autoriza expresamente a la Administración a valorar la magnitud de las diferencias y mantener la elegibilidad cuando estas no afecten la funcionalidad del equipo o material. Adicionalmente, el apartado 180.030 de las Especificaciones Técnicas establece un procedimiento obligatorio de presentación y aprobación de submittals durante la etapa constructiva, mediante el cual se verificará de forma exhaustiva el cumplimiento de las características técnicas exigidas antes de la instalación de cualquier equipo. En consecuencia, únicamente las discrepancias que recaigan sobre elementos técnicamente trascendentales y que impidan objetivamente el cumplimiento del objeto contractual podrían justificar una exclusión; no así aquellas diferencias susceptibles de verificación y control mediante el procedimiento de submittals previsto expresamente en el pliego.”* Así las cosas, y de conformidad con la explicación dada por la Administración, se concluye que el incumplimiento señalado al Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA no tiene la trascendencia suficiente para considerar la inelegibilidad de la oferta, ya que los aspectos cuestionados serán verificados al contratista en la etapa de ejecución contractual. Y es que debe tomarse en consideración que las capacidades de los interruptores solicitados responden a un diseño eléctrico y ese diseño se define con el contratista en la etapa de ejecución contractual, cuando ya se tenga un diseño eléctrico definitivo, por lo tanto en el diseño final se pueden hacer ajustes de aspectos como la capacidad de los interruptores solicitados. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

3.5. Incumplimiento del controlador lógico programable (PLC) porque no tiene licencia gratuita.

El **Consorcio INTEC-IPSA** menciona que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA ofreció un controlador lógico programable que no tiene licencia gratuita, requisito que fue requerido en el punto 155.003.01 c de las especificaciones técnicas. Indica que el consorcio presentó la ficha técnica PLC_BMXP342020 en donde se indica “Range of Product Modicon M340 automation platform” por lo que módulo procesador BMXP342020 forma parte de la plataforma Modicon M340 de Schneider Electric y su programación requiere el uso del software propietario EcoStruxure Control Expert. Conforme a la documentación oficial del fabricante, dicho software está sujeto a licenciamiento comercial, siendo obligatoria una licencia para su utilización una vez concluido el período de evaluación. En consecuencia, la programación del equipo depende de un entorno de ingeniería propietario y no de un software de libre uso.

La **Administración** manifiesta que los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales se realizará en la etapa de ejecución contractual, prevista mediante el mecanismo de “submittals”, previo a la instalación de los equipos. También indica que las diferencias detectadas en los equipos electromecánicos a las que hace mención el consorcio en su recurso no corresponden a aspectos trascendentales que vuelvan inelegible la oferta, sino a omisiones de información que se presumen cumplen salvo prueba en contrario, y el recurrente no presenta pruebas o pericia técnica que acrediten el incumplimiento.

El Consorcio **ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA** manifiesta que la especificación 155.003.01c no define qué debe entenderse por licencia libre en el contexto de plataformas de automatización industrial, término que en la industria admite matices. Entonces, ante esa ambigüedad cartularia, rige el principio general de interpretación de los pliegos de condiciones conforme al cual la duda debe resolverse en el sentido que favorezca la mayor concurrencia de oferentes y la conservación de la oferta, y no en el sentido más gravoso y excluyente.

Criterio de la División: como punto de partida se observa que en el punto 155.003.01c del documento denominado “Especificaciones Técnicas” del pliego de condiciones, se indica lo siguiente: **“155.003.01c Controlador lógico programable (PLC) / [...] (2162) Se deberá suministrar, instalar y configurar un PLC que cumpla al menos las siguientes características: [...] El software de programación de los PLC ‘s será de licencia libre.”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”).

Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la Administración explica que durante la etapa constructiva se verificará de forma exhaustiva el cumplimiento de las características técnicas exigidas, antes de la instalación de cualquier equipo. En este sentido, la Administración manifiesta lo siguiente: *“En este agravio el CONSORCIO INTEC-IPSA se refiere a que el Consorcio ANARG –VAGLIO - NOCCA-H- TURBINA, si bien adjunta algunas fichas técnicas de determinados equipos, estas únicamente contienen información general de los productos y no permiten verificar el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones, condiciones, alcances y requerimientos técnicos exigidos por la Administración. Por lo anterior, el recurrente refiere a supuestos incumplimientos del disyuntor termo magnético en los TDR solicitado en punto (180.014 Interruptor principal en gabinete), el punto (155.003.01c Controlador lógico programable (PLC) y la oferta sistema SCADA. / Sobre lo expuesto por el recurrente, se debe hacer ver que no se presenta ninguna prueba o pericia técnica que acredite el incumplimiento de los aspectos señalados en el recurso, aspecto suficiente para acreditar la falta de fundamentación de este punto específico del recurso. / Ahora bien, es importante referirse a los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales, cuya comprobación definitiva se realiza en la etapa de ejecución contractual, prevista mediante el mecanismo de “submittals”, previo a la instalación de los equipos. / En este sentido, el recurrente pretende convertir cualquier omisión de una ficha técnica preliminar en una causal automática de inelegibilidad, desnaturalizando primero la máxima de que la sola presentación de la oferta hace presumir el cumplimiento y sometimiento de esta a todas las condiciones solicitadas en la contratación, segundo, así como el sistema de control técnico previsto expresamente en el pliego de condiciones y en las Especificaciones Técnicas para garantizar que los materiales y equipos instalados cumplan con la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas.”* Como puede observarse, la Administración explica que los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales lo realizará en la etapa de ejecución contractual, lo cual demuestra que la verificación de la información relacionada con las características técnicas la realizará al adjudicatario. Ahora bien, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado, y en este caso la Administración considera que las diferencias detectadas en los equipos electromecánicos no son trascendentales para hacer inelegible la oferta, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“En este caso, las diferencias detectadas en los equipos electromecánicos a las que hace mención el consorcio en su recurso no corresponden a aspectos trascendentales que vuelvan inelegible la oferta, sino a omisiones de información que se presumen cumplen salvo prueba en contrario y como ya se indicó, el recurrente no presenta pruebas o pericia técnica que acrediten el incumplimiento. / En conclusión, los alegatos del recurrente basados exclusivamente en observaciones puntuales sobre fichas técnicas, catálogos o documentación comercial preliminar no resultan suficientes para demostrar la inelegibilidad de una oferta. El apartado 15 de las Condiciones Específicas autoriza expresamente a la Administración a valorar la magnitud de las diferencias y mantener la elegibilidad cuando estas no afecten la funcionalidad del equipo o material. Adicionalmente, el apartado 180.030 de las Especificaciones Técnicas establece un procedimiento obligatorio de presentación y aprobación de submittals durante la etapa constructiva, mediante el cual se verificará de forma exhaustiva el cumplimiento de las características técnicas exigidas antes de la instalación de cualquier equipo. En consecuencia, únicamente las discrepancias que recaigan sobre elementos técnicamente trascendentales y que impidan objetivamente el cumplimiento del objeto contractual podrían justificar una exclusión; no así aquellas diferencias susceptibles de verificación y control mediante el procedimiento de submittals previsto expresamente en el pliego.”* Así las cosas, y de conformidad con la explicación dada por la Administración, se concluye que el incumplimiento señalado al Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA no tiene la trascendencia suficiente para considerar la inelegibilidad de la oferta, ya que los aspectos cuestionados serán verificados al contratista en la etapa de ejecución contractual.

Además, se observa que el argumento del apelante tiene como respaldo probatorio una imagen obtenida de una página web, y en este sentido el apelante manifiesta lo siguiente: *“Conforme a la documentación oficial del fabricante, dicho software está sujeto a licenciamiento comercial,*

siendo obligatoria una licencia para su utilización una vez concluido el período de evaluación. / En consecuencia, la programación del equipo depende de un entorno de ingeniería propietario y no de un software de libre uso. Esto como se observa en la siguiente figura: [...] / La imagen anterior fue consultada directamente de la página del fabricante Schneider Electric en donde se indica que después de los 42 días, deberá introducirse una licencia de pago, o bien el programa funcionaría con restricciones.” Al respecto, debemos indicar que este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que la información obtenida de una dirección electrónica o página web no es prueba idónea porque dicha información puede ser fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-00336-2025 del 26 de febrero del 2025 se indicó lo siguiente: “En ese sentido, respecto a la información obtenida de páginas web o de internet, en la resolución R-DCP-SICOP-01010-2024 esta Contraloría General determinó: “En este sentido, mediante la resolución No. RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: “Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen.” Con lo que su argumento carecería de sustento. [...] Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet...”(...) no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de porqué este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada (...) De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación” (ver resolución No. R-DCA-0929-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete, reiterada en la resolución R-DCA-SICOP-00377-2023 de las 11 horas con 37 minutos del 15 de marzo de 2023).” En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

3.6. Incumplimiento del modelo Modicon M340 porque no está diseñado para enviar datos al sistema SCADA.

El **Consortio INTEC-IPSA** menciona que el modelo Modicon M340 ofertado por el Consortio ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA no es un producto diseñado para enviar datos al sistema SCADA, por lo tanto, dicho Consortio no presenta el componente ni la ficha técnica a utilizar para el SCADAPACK-300 incumpliendo con los solicitado en los planos suministrados por el AYA.

La **Administración** explica que los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales se realizará en la etapa de ejecución contractual, prevista mediante el mecanismo de “submittals”, previo a la instalación de los equipos. También indica que las diferencias detectadas en los equipos electromecánicos a las que hace mención el consorcio en su recurso no corresponden a aspectos trascendentales que vuelvan inelegible la oferta, sino a omisiones de información que se presumen cumplen salvo prueba en contrario, y el recurrente no presenta pruebas o pericia técnica que acrediten el incumplimiento.

El Consortio **ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA** manifiesta que el controlador ofertado está complementado con un módulo de comunicación DNP3 dentro de un bastidor (back plane) de doce espacios que incorpora además entradas y salidas análogas y digitales, lo cual constituye la solución modular expresamente contemplada por el pliego, y garantiza el enlace con el sistema SCADA mediante el protocolo DNP3 exigido, según se detalla en la Memoria de Automatización del proyecto de Guácimo y se ilustra comparativamente en la Figura 2 del Informe Técnico Pericial Electromecánico.

Criterio de la División: al contestar la audiencia inicial, la Administración explica que durante la etapa constructiva se verificará de forma exhaustiva el cumplimiento de las características técnicas exigidas, antes de la instalación de cualquier equipo. En este sentido, la Administración manifiesta lo siguiente: “En este agravio el **CONSORCIO INTEC-IPSA** se refiere a que el Consortio ANARG –VAGLIO - NOCCA-H- TURBINA, si bien adjunta algunas fichas técnicas de determinados equipos, estas únicamente contienen información general de los productos y no permiten verificar el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones, condiciones, alcances y requerimientos técnicos exigidos por la Administración. Por lo anterior, el recurrente refiere a supuestos incumplimientos del disyuntor termo magnético en los TDR solicitado en punto (180.014 Interruptor principal en gabinete), el punto (155.003.01c Controlador lógico programable (PLC) y la oferta sistema SCADA. / Sobre lo expuesto por el recurrente, se debe hacer ver que no se presenta ninguna prueba o pericia técnica que acredite el incumplimiento de los aspectos señalados en el recurso, aspecto suficiente para acreditar la falta de fundamentación de este punto específico del recurso. / Ahora bien, es importante referirse a los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales, cuya comprobación definitiva se realiza en la etapa de ejecución contractual, prevista mediante el mecanismo de “submittals”, previo a la instalación de los equipos. / En este sentido, el recurrente pretende convertir cualquier omisión de una ficha técnica preliminar en una causal automática de inelegibilidad, desnaturalizando primero la máxima de que la sola presentación de la oferta hace presumir el cumplimiento y sometimiento de esta a todas las condiciones solicitadas en la contratación, segundo, así como el sistema de control técnico previsto expresamente en el pliego de condiciones y en las Especificaciones Técnicas para garantizar que los materiales y equipos instalados cumplan con la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas.” Como puede observarse, la Administración explica que los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales lo realizará en la etapa de ejecución contractual, lo cual demuestra que la verificación de la información relacionada con las características técnicas la realizará al adjudicatario. Ahora bien, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado, y en este caso la Administración considera que las diferencias detectadas en los equipos electromecánicos no son trascendentales para hacer inelegible la oferta, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “En este caso, las diferencias detectadas en los equipos electromecánicos a las que hace mención el consorcio en su recurso no corresponden a aspectos trascendentales que vuelvan inelegible la oferta, sino a omisiones de información que se presumen cumplen salvo prueba en contrario y como ya se indicó, el recurrente no presenta pruebas o pericia técnica que acrediten el incumplimiento. / En conclusión, los alegatos del recurrente basados exclusivamente en observaciones puntuales sobre fichas técnicas, catálogos o documentación comercial preliminar no resultan suficientes para demostrar la inelegibilidad de una oferta. El apartado 15 de las Condiciones Específicas autoriza expresamente a la Administración a valorar la magnitud de las diferencias y mantener la elegibilidad cuando estas no afecten la funcionalidad del equipo o material. Adicionalmente, el apartado 180.030 de las Especificaciones Técnicas establece un procedimiento obligatorio de presentación y aprobación de submittals durante la etapa constructiva, mediante el cual se verificará de forma exhaustiva el cumplimiento de las características técnicas exigidas antes de la instalación de cualquier equipo. En consecuencia, únicamente las discrepancias que recaigan sobre elementos técnicamente trascendentales y que impidan objetivamente el cumplimiento del objeto contractual podrían justificar una exclusión; no así aquellas diferencias susceptibles de verificación y control mediante el procedimiento de submittals previsto expresamente en el pliego.” Así las cosas, y de conformidad con la explicación dada por la Administración, se concluye que el incumplimiento señalado al Consortio ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA no tiene la trascendencia suficiente para considerar la inelegibilidad de la oferta, ya que los aspectos cuestionados serán verificados al contratista en la etapa de ejecución contractual. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

4. Argumentos expuestos por el Consortio INTEC-IPSA en contra del consorcio adjudicatario.

4.1. Omisión de cotización del rubro 0650.013 denominado “Tanque concreto 301-500m3”.

El **Consortio INTEC-IPSA** menciona que el consorcio adjudicatario omitió la cotización del precio correspondiente al rubro 0650.013, que corresponde a la actividad denominada “Tanque concreto 301-500 m3” (Tanque La Cabaña) prevista dentro del Anexo 10 denominado “Escala de precios y cantidades”. Explica que dicho consorcio dejó en blanco la columna correspondiente a “MATERIALES” tanto en precio unitario como total, sin que exista otra referencia dentro de la oferta que permita determinar el valor asignado a ese rubro. Explica que esta omisión fue detectada por la propia Administración, sin embargo, en lugar de dictar la exclusión inmediata, el área técnica procedió a desfigurar el vicio mediante una abierta violación al principio de igualdad.

La **Administración** reconoce que ella detectó una omisión en el llenado del formulario de la “Escala de Precios y Cantidades”, específicamente el monto de materiales del rubro 650.013 Tanque concreto 301-500 m3, asociado al componente del Tanque Cabaña. Sin embargo, tras la detección de este hallazgo, la Administración no permitió al oferente modificar su precio, completar un rubro omitido ni presentar una nueva oferta económica. El precio total ofertado permaneció invariable; por tanto, no se produjo la ventaja indebida que denuncia el recurrente. Por lo tanto, la omisión detectada en la oferta del Consorcio Acueducto Guácimo correspondió a un posible error de llenado de la escala de precios y cantidades que de acuerdo con el documento de Condiciones Específicas es responsabilidad del oferente.

El **adjudicatario** manifiesta que no existe controversia respecto de que en la Escala de Precios y Cantidades, el espacio correspondiente a los materiales del rubro 0650.013, denominado “Tanque concreto 301-500 m3”, asociado al Tanque La Cabaña, no contenía un monto individualizado. Sin embargo, considera que la sola constatación de ese hecho no conduce automáticamente a la inelegibilidad de la oferta, ya que conforme al artículo 8, inciso e) de la Ley General de Contratación Pública los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga, por lo que correspondía determinar si la omisión afectaba elementos esenciales de la propuesta, su comparabilidad, la igualdad entre oferentes o la adecuada ejecución del objeto contractual. Explica que la Administración efectuó ese análisis y concluyó que la omisión carecía de trascendencia suficiente para justificar la exclusión. En concreto, determinó que el rubro representaba aproximadamente un 0,4 % del presupuesto total, que la propuesta mantenía su viabilidad técnica, financiera y operativa, y que el oferente continuaba obligado a ejecutar la totalidad del objeto contractual conforme al precio global ofertado. Por tanto, no se está ante una omisión ignorada o convalidada de manera automática, sino ante un defecto expresamente identificado, valorado y motivado por el órgano técnico competente.

Criterio de la División: como punto de partida se observa que en las “Condiciones Específicas” del pliego de condiciones se indica lo siguiente: **“22. ESCALA DE PRECIOS Y CANTIDADES / 22.1. Precios de la oferta / Los precios unitarios y globales de cada uno de los rubros que componen la Escala de Precios y Cantidades aportada en la oferta deben incluir todos los costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos, así como contemplar los costos asociados al Derecho de Asistencia, Cupón de Registro y Bitácoras que establece el C.F.I.A., siguiendo todas las indicaciones en el apartado denominado “Escala de Precios y Cantidades” del presente Pliego de Condiciones. [...] / 22.4.**

Uso escala de precios y cantidades / Para ser considerada la oferta, debe incluir el formulario llamado “Escala de Precios y Cantidades” “Incluir nombre del objeto de contratación” que al efecto se suministran adjuntos a este Pliego de Condiciones en formato de PDF y Excel, los cuales deben llenarse con toda la información requerida tal como se describe en el apartado denominado: Escala de Precios y Cantidades del presente Pliego de Condiciones. / Será responsabilidad del oferente cualquier omisión o error en que incurra en el llenado de la Escala de Precios y Cantidades.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”).

También se observa que el Consorcio Acueducto Guácimo aportó junto con su oferta el Anexo 10 denominado “Escala de precios y cantidades CAG” el cual incluye el renglón 0650.013 denominado “Tanque concreto 301-500 m3” dentro del los costos del Tanque Cabaña. Sin embargo, en la casilla denominada “MATERIALES(CRC)” del renglón 0650.013 el Consorcio Acueducto Guácimo no indicó ningún monto.

Además se observa que mediante la solicitud de información número 1183056 del 19/05/2026, la Administración realizó la siguiente consulta: *“De acuerdo con lo visto en Comisión el día de hoy, favor referirse a la intrascendencia de los materiales del Tanque Cabaña indicado en el estudio de la oferta de CONSORCIO ACUEDUCTO DE GUÁCIMO”* (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), y en respuesta a dicha consulta el señor Randall Campos Rojas contestó lo siguiente: *“En relación con la omisión detectada en la oferta presentada por el oferente respecto a la cotización de materiales del rubro relacionado con el tanque la Cabaña, esta área técnica considera que dicha situación corresponde a un aspecto de carácter intrascendente dentro de la estructura económica integral de la oferta, toda vez que el monto asociado representa aproximadamente un 0,4% del valor total del presupuesto. / Siendo que lo indicado en el documento de Condiciones Específicas en su apartado 22.4 Uso escala de precios y cantidades se indica que “Será responsabilidad del oferente cualquier omisión o error en que incurra en el llenado de la Escala de Precios y Cantidades”, esto no se considera un motivo de exclusión de la oferta ya que es responsabilidad del oferente cumplir con la totalidad del objeto contractual / Asimismo, esta omisión representa una incidencia económica mínima en relación con el monto global ofertado, especialmente considerando que la propuesta presentada mantiene viabilidad técnica, financiera y operativa para la adecuada ejecución del contrato. / Debe considerarse además que el fin último del procedimiento de contratación pública es la satisfacción efectiva del interés público y la selección de la oferta más conveniente para la Administración / En virtud de lo anterior, esta área técnica concluye que la omisión señalada no reviste un carácter sustancial que justifique la exclusión de la oferta, por lo que resulta válido continuar con el análisis y eventual adjudicación correspondiente, al no configurarse una afectación material al procedimiento de contratación ni a los principios que lo rigen.”* (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”).

Posteriormente, en el análisis de las ofertas se indica sobre este tema lo siguiente: **“2.4.2 Oferente CONSORCIO ACUEDUCTO GUÁCIMO.** / A continuación, se presenta el análisis de la información presentada por el CONSORCIO ACUEDUCTO GUÁCIMO. / [...] • Se identifica que en la presentación de la Escala de Precios y Cantidades no se incluye el monto de materiales del rubro N°650.013 (Tanque concreto 301-500 m3), asociado al componente del Tanque Cabaña. Según lo indicado en el documento de Condiciones Específicas en su apartado 22.4 Uso escala de precios y cantidades se indica que “Será responsabilidad del oferente cualquier omisión o error en que incurra en el llenado de la Escala de Precios y Cantidades”. Por lo anterior, esto no se considera un motivo de exclusión de la oferta.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, archivo adjunto denominado “Informe Final Guacimo 20260416.pdf”).

De lo expuesto hasta ahora, se tiene que durante el estudio de las ofertas la Administración licitante detectó que el Consorcio Acueducto Guácimo omitió cotizar los materiales del rubro relacionado con el Tanque Cabaña, sin embargo el área técnica consideró que dicha situación corresponde a un aspecto de carácter intrascendente dentro de la estructura económica integral de la oferta, toda vez que el monto asociado representa aproximadamente un 0,4% del valor total del presupuesto, y por lo tanto concluyó que la omisión señalada no reviste un carácter sustancial que justifique la exclusión de la oferta.

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la omisión de la cotización de los materiales del renglón 0650.013 por parte del Consorcio Acueducto Guácimo sí constituye un aspecto trascendente dentro de la estructura económica de la oferta, ya que la omisión detectada hace que la oferta económica presentada esté incompleta. En consecuencia, no se puede aceptar la oferta de dicho consorcio en esas condiciones ya que esto implica un incumplimiento a un aspecto esencial de la oferta como es el precio y una violación a los principios de contratación pública. Si bien en el punto 22.4 de las Condiciones Específicas del pliego de condiciones se indica que *“Será responsabilidad del oferente cualquier omisión o error en que incurra en el llenado de la Escala de Precios y Cantidades”*, eso no implica que cualquier omisión o error en el llenado del documento deba ser aceptado, ya que -repetimos- en este caso se trata de un incumplimiento en un aspecto esencial de la oferta como es el precio. Al respecto, esta División ha sostenido que *“... esta Contraloría General no puede aceptar que si un determinado rubro representa un costo, aunque sea ínfimo para el oferente, que el mismo no se refleje en su oferta, circunstancia que atenta o vulnera los principios fundamentales de la contratación administrativa, a saber los de igualdad, buena fe y transparencia.”* (ver resolución R-DCA-235-2015 del 23 de marzo del 2015).

La Administración reconoce la omisión del oferente pero considera que no es trascendente porque el monto asociado representa aproximadamente un 0,4% del valor total del presupuesto, sin embargo ese criterio no tiene ningún análisis de orden técnico que justifique esa posición.

La Administración también manifiesta que el fin último del procedimiento de contratación pública es la satisfacción efectiva del interés público y la selección de la oferta más conveniente para la Administración, sin embargo ello no es suficiente para aceptar una oferta incompleta.

Por su parte, el consorcio Acueducto Guácimo manifiesta que *“...la omisión relativa al rubro n. 0650.013 fue correctamente calificada como intrascendente, pues no afecta la solución técnica ofertada, no altera el precio total, no impide la comparación de las propuestas, no genera una ventaja indebida y tampoco permite trasladar costos adicionales a la Administración”*, sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que la omisión detectada hace que la oferta económica presentada esté incompleta, y en consecuencia sí genera una ventaja indebida de frente a los demás oferentes, sobre todo si se toma en consideración que el consorcio no explicó cómo solventaría el costo de los materiales que no cotizó, dejando el incumplimiento detectado en su oferta económica sin una justificación válida.

Al respecto, este órgano contralor considera que aceptar precios incompletos configura el precio como incierto de frente a la ejecución contractual y el cumplimiento del objeto contractual. A su vez, el precio incompleto rompe el principio de igualdad, pues genera asimetría entre las ofertas presentadas. Aceptar la oferta en estas condiciones implica que la plica que omitió el rubro lleva una ventaja frente a las que sí lo cotizaron conforme a las reglas claras del concurso.

En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Ahora bien, siendo que el incumplimiento del Consorcio Acueducto Guácimo es sobre un aspecto esencial de la oferta como es el precio, dicho incumplimiento conlleva la exclusión de dicha oferta del concurso.

4.2. Omisión de cotización del rubro 1025.003 denominado "Telemetría".

El **Consorcio INTEC-IPSA** menciona que el consorcio adjudicatario no cotizó el rubro 1025.003 denominado "Telemetría #3", respecto del cual se evidencia que este grupo colocó un valor de cero o guion ("-") en las casillas correspondientes a "CONSTRUCCIÓN (CRC)" tanto unitario como total, lo que significa que no está cotizando el objeto contractual completo. Explica que el rubro omitido no constituye un elemento accesorio o prescindible, ya que la telemetría es el componente crítico que garantiza el control, automatización y operación de los equipos objeto de esta licitación y por ende el costo asociado o el catalogado técnicamente dentro del rubro de construcción/implementación es esencial, toda vez que comprende la ingeniería de campo, el despliegue, programación y configuración del software especializado para la puesta en marcha del sistema. Al no asignarle valor, el oferente excluye la fuerza de trabajo necesaria, cotizando una obra incompleta e inoperable de forma automatizada.

La **Administración** explica que el consorcio adjudicatario cotizó solamente la columna de los materiales y no la construcción, ya que de acuerdo con las especificaciones técnicas de la contratación este no conlleva ningún tipo de infraestructura, ya que se trata de la compra de licencias y ampliaciones de software, es decir, este rubro no requiere construcción. Esto se evidencia en el documento "Anexo 10. Escala de Precios y Cantidades 3 Enmienda 2" ubicado en SICOP, en donde se agrega una pestaña que especifica a que se refiere cada rubro. Con respecto al rubro 1025.003, el mismo se encuentra bajo la categoría de "Modificaciones Software SCADA". Dicha línea se conceptualizó para el suministro de licencias y ampliaciones, por lo que la no inclusión de un costo para la línea de "construcción" no constituye un error.

El **adjudicatario** explica que el rubro 1025.003 denominado "Telemetría #3" se encuentra clasificado bajo la categoría de "Modificaciones Software SCADA", y esta línea fue conceptualizada por la Administración de manera exclusiva para la adquisición, suministro de licencias y ampliaciones de software del sistema de control centralizado (SCADA), y la carga e instalación de una licencia digital de software SCADA no conlleva ningún tipo de infraestructura civil, excavación, cimentación o montaje físico de campo, es decir, no requiere construcción.

Criterio de la División: en el punto anterior quedó acreditada la inelegibilidad de la oferta del Consorcio adjudicatario, por lo tanto por economía procesal, este órgano contralor considera innecesario referirse a este otro incumplimiento que el apelante le señala al adjudicatario.

Recurso 8122026000000920 - ANARG SOCIEDAD ANONIMA

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000020-0021400001 para la "Construcción del Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable para la ciudad de Guácimo" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").

En dicho concurso participaron los siguientes oferentes: el Consorcio INTEC-IPSA, el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA, el Consorcio ACUEDUCTO GUÁCIMO (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura").

También se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración determinó que las ofertas presentadas por el Consorcio INTEC-IPSA y por el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA no cumplen, y que la oferta presentada por el Consorcio ACUEDUCTO GUÁCIMO cumple (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas").

Finalmente, la Administración licitante adjudicó el concurso al Consorcio ACUEDUCTO GUÁCIMO (ver pantalla denominada "Acto Final").

II. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA RESPUESTA DEL CONSORCIO ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA AL CONTESTAR LA AUDIENCIA ESPECIAL.

Este órgano contralor otorgó una audiencia especial al Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA para que se pronunciara sobre los alegatos que el adjudicatario formuló en contra de su oferta al atender la audiencia inicial, audiencia que fue registrada mediante el auto número 8052026000001078, y dicha audiencia que debía ser atendida en el espacio del expediente del SICOP destinado para esos efectos, sea el punto 5 de la misma pantalla de la audiencia denominado "Detalle de respuesta"; sin embargo en dicho espacio el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA contestó lo siguiente: *"Aceptamos prorrogar la garantía"*, respuesta que fue registrada el 24/07/2026 (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). Posteriormente, el 29/07/2026 el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA presentó en el apartado del expediente denominado "3. Listado de pruebas" una serie de información denominada *"Respuesta Audiencia Especial a los apelantes 8052026000001078"* y en el contenido de la solicitud indica lo siguiente: *"San José, 27 de julio de 2026 / Señoras y Señores / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA / División de Contratación Administrativa / Presente / SE ATIENDE AUDIENCIA ESPECIAL CONFERIDA MEDIANTE AUTO N.º 8052026000001078 DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN MAYOR N.º 2025LY-000020-0021400001, SE FORMULA RÉPLICA A LA CONTESTACIÓN DE AUDIENCIA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, Y SE REBATE INTEGRALMENTE LA CONTESTACIÓN DEL CONSORCIO ACUEDUCTO GUÁCIMO / La suscrita, ANA PAULA MORA SÁENZ, mayor de edad, empresaria, portadora de la cédula de identidad número 1-1870-0125, actuando en mi condición de representante legal de ANARG S.A., cédula jurídica 3-101-299580, empresa líder y representante del CONSORCIO ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA (en adelante «el Consorcio» o «ANARG»), integrado además por Fernández Vaglio Constructora S.A. (cédula jurídica 3-101-064465), NOCCAHT Ingeniería S.R.L. (cédula jurídica 3-102-755424) y Proyectos Turbina S.A. (cédula jurídica 3-101-166812), con las facultades que constan en la Cláusula Séptima del Acuerdo Consorcial suscrito el 14 de enero de 2026, comparezco respetuosamente ante esa Contraloría General de la República, dentro del plazo improrrogable conferido mediante el auto N.º 8052026000001078, a efecto de: (i) atender en su integridad la Audiencia Especial conferida a los apelantes para pronunciarse sobre los alegatos que el adjudicatario, CONSORCIO ACUEDUCTO GUÁCIMO, formuló en contra de la oferta de mi representado al atender la audiencia inicial; (ii) formular réplica puntual y fundamentada a la contestación de audiencia presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (en adelante «AyA» o «la Administración»); y (iii) dejar sentada la posición de mi representada frente al recurso del CONSORCIO INTEC-IPSA, todo de conformidad con los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), 264 de su Reglamento (en adelante RLGCP) y demás normativa concordante."* (ver pantalla denominada "Detalle de expediente de recursos", punto 3. Listado de pruebas").

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que no resulta aceptable la respuesta a la audiencia especial que aportó el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA en el apartado denominado "3. Listado de pruebas", ya que dicho apartado del expediente es únicamente para aportar pruebas y no para contestar la audiencia especial que le fue otorgada. Por lo tanto, la respuesta aportada por el Consorcio en el apartado denominado "3. Listado de pruebas" no será tomada en consideración para el análisis de este recurso.

IV. LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO APELANTE

Al contestar la audiencia inicial, la Administración indica que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA no cuenta con legitimación para apelar, siendo que no cumple con los requisitos técnicos solicitados en el pliego de condiciones, al no haber cumplido con la subsanación solicitada en el memorando GG-UEPIAYA-BCIE-2026-00311 en lo referente a presentar las cotizaciones de la totalidad de los materiales y equipos ofrecidos, específicamente con respecto al rubro 0612.003 denominado "tanque acero vitrificado de 2300 m3 del Sitio La Guaira", lo que no permite verificar las especificaciones técnicas, concluyendo en la exclusión de esta oferta.

Por su parte, el adjudicatario alega que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA no cumple con los requisitos para acreditar su legitimación para apelar el acto de adjudicación, toda vez que su argumentación se limita a afirmar que participó en el procedimiento, presentó oferta y mantiene una supuesta posibilidad de resultar adjudicatario. Sin embargo, dicha afirmación resulta insuficiente para tener por acreditados los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación. Explica que el recurrente debe demostrar que su oferta es elegible y que de prosperar sus alegatos, podría resultar válidamente adjudicatario conforme a las reglas del concurso, sin embargo en el presente caso, considera que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA no acredita esa condición.

Criterio de la División: el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. En el caso bajo análisis se tiene por acreditado que en este concurso participaron los siguientes oferentes: el Consorcio INTEC-IPSA, el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA, el Consorcio ACUEDUCTO GUÁCIMO (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"); y también se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración determinó que las ofertas presentadas por el Consorcio INTEC-IPSA y por el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA no cumplen, y que la oferta presentada por el Consorcio ACUEDUCTO GUÁCIMO cumple (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas").

Ahora bien, el consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA expone en su recurso argumentos en contra del criterio emitido por la Administración y por el cual su oferta fue descalificada del concurso, y de tener razón haría que su oferta sea admisible al concurso. También expone un cuadro comparativo de las tres ofertas participantes, mediante el cual acredita que su oferta tiene el mejor precio. Así las cosas, y tomando en consideración que para este concurso la Administración determinó como único factor de evaluación el precio, se evidencia que de tener razón en sus argumentos el consorcio tendría posibilidad de resultar adjudicatario del concurso. Por lo tanto, tiene por acreditada la legitimación del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA para apelar el acto de adjudicación.

V. ARGUMENTOS DE FONDO

1. Incumplimiento del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA indicado por la Administración. Falta de información con respecto a las especificaciones técnicas del tanque de acero vitrificado de 2300 m³ La Guaira.

Como punto de partida, se observa que en el documento denominado "Condiciones Específicas" el cual forma parte del pliego de condiciones, se indicó lo siguiente: **"14. REQUISITOS DEL OFERENTE / [...] / 14.5 Presentar la información de los equipos y materiales, según se**

establece en el apartado "EQUIPOS Y MATERIALES OFRECIDOS". (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del pliego de condiciones).

Ahora bien, se tiene que mediante la solicitud de información número 1109120 del 28 de enero del 2026, la Administración licitante le remitió a Ana Paula Mora Sáenz en representación del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA el Memorando No. GG-UEPIAYA-BCIE-2026-00311, y en dicho oficio se indicó lo siguiente: **"Subsanar / 1. Colocar el contenido solici-tado en la columna "canti-dad". / 2. Colocar el contenido solici-tado en la columna "marca". / 3. Colocar el contenido solici-tado en la columna "modelo". / 4. Colocar el contenido solici-tado en la columna "monto de la cotización". / 5. Colocar la totalidad de los ma-teriales ofrecidos, así como sus fichas técnicas. / Subsanar / 1. Aportar la Ficha Técnica o Espe-cificación Técnica del proveedor para todos los materiales y equi-pos presentados en la oferta."** (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información"), y en respuesta a dicha solicitud el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA contestó lo siguiente: **"2.1 Información de equipos y materiales / Se adjunta el cuadro según lo solicitado en requisitos del oferente Volumen 1 / 2.2 Ficha Técnica / Se aportan cuadros Fichas técnicas según lo solicitado en requisitos del oferente Volumen 1 y Especificaciones técnicas"** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Subsanación/aclaración de la oferta").

Posteriormente, la Administración emitió el Memorando No. GG-UEPIAYA-BCIE-2026-02329 del 15 de mayo del 2026, mediante el cual se remite el informe de análisis de las ofertas recibidas en la licitación (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "GG-UEPIAYA-BCIE-2026-02329.pdf"). Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA, en dicho memorando se indica lo siguiente: **"Por último, el análisis técnico determinó que la oferta del CONSORCIO ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA no cumple con los requisitos técnicos solicitados en el pliego de condiciones, al no haber cumplido con la subsanación solicitada en el memorando GG-UEPIAYA-BCIE-2026-00311 en lo referente a presentar las cotizaciones de la totalidad de los materiales y equipos ofrecidos, específicamente con respecto al rubro 0612.003 Tanque acero vitrificado de 2300 m3 del Sitio La Guaira, lo que no permite verificar las especificaciones técnicas de este, por lo que no estaría calificando para ser adjudicada."**

Adicionalmente, en el documento denominado "Informe Análisis de oferta" se indica lo siguiente: **"2.4. Análisis de argumentos e información en respuesta a las subsanaciones. / [...] 2.4.3 Oferente CONSORCIO ANARG -VAGLIO-NOCCAHTURBINA. / A continuación, se presenta el análisis de la información presentada por el CONSORCIO ANARG -VAGLIO-NOCCAHTURBINA. [...] Con base en lo expuesto en el cuadro anterior, se pueden concluir los siguientes aspectos sobre la información presentada por el Consorcio: / [...] • El oferente no refleja en el cuadro 4 "Equipos y Materiales Ofrecidos" la información requerida según el apartado 14.5 Información de equipos y materiales, y el capítulo 17 del documento de Condiciones Específicas Enmienda 2. Se realiza la comparación entre los rubros, fichas técnicas y las cotizaciones aportadas por el oferente, y a través de este ejercicio se logra identificar una omisión que no permite garantizar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas ni la trazabilidad del presupuesto ofertado, particularmente para el componente esencial del Tanque de Acero Vitrificado de 2300 m3 La Guaira. Particularmente se observa que en una de las fichas aportadas para el tanque de acero vitrificado existe un incumplimiento de las especificaciones técnicas en los siguientes aspectos:**

ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA	
Especificación	Proveedor 2
Sellantes	No incluye ficha técnica que evidencie el cumplimiento de la NSF 61 y resistencia a cloro ≥10 ppm/24h.
Láminas	No se evidencia color interno blanco.
Protección CatódicaNo evidencia información al respecto, por lo que no se puede verificar su cumplimiento.	

Por lo tanto, la Administración procede a analizar la trascendencia de esta omisión con base en el pronunciamiento de la Contraloría General de la República R-DCP-SICOP-00002-2024 y se determina que la ausencia de dicha información es sensible por cuanto no es posible identificar cuál es la solución ofrecida por el CONSORCIO ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA para el Tanque de Acero Vitrificado La Guaira. / • En cuanto a los requisitos de admisibilidad técnicos se identifica que el CONSORCIO ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA no cumple con la presentación de los documentos solicitados." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "Informe Final Guacimo 20260416.pdf").

Ante ello, el **Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA** alega que la supuesta causa de exclusión respecto del rubro 0612.003 (Tanque de Acero Vitrificado de 2.300 m³, La Guaira) consiste en que el evaluador no pudo determinar cuál de las dos fichas técnicas presentadas correspondía al proveedor elegido. De esta manera, considera que lo señalado es únicamente una ambigüedad documental, lo cual es un defecto meramente documental, subsanable e intrascendente ya que no genera ventaja indebida ni compromete la comparabilidad económica.

a) Con respecto a los sellantes, explica que la sección 5.7 del Acuerdo AyA 2022-136 admite la certificación NSF 61 para cada uno o para el tanque en su conjunto, y la certificación NSF/ANSI 61 aportada para GLS cubre el tanque como conjunto para tamaños ≥18.000 L. Adicionalmente, el sellante Manus Bond 75AM cuenta con certificación NSF 61 individual y resistencia documentada superior a 100 ppm de cloro, sea diez veces el mínimo exigido.

b) Con respecto al color de las láminas, explica que el catálogo oficial de GLS incluye el color blanco como acabado interno estándar y el azul como acabado externo estándar. La ausencia de esa declaración en la ficha de catálogo no implica incumplimiento. Además, el Consorcio y el proveedor ratifican formalmente la combinación azul/blanco exigida.

c) Con respecto a la protección catódica, explica que la protección catódica es un elemento de diseño específico por proyecto, calculado en función de dimensiones exactas, geometría, condiciones geoquímicas del suelo y vida útil requerida. Pero además declara que el diseño incluirá protección catódica pasiva con vida útil mínima de 10 años, con ánodos de sacrificio y memoria de cálculo, a entregar en la fase correspondiente.

La Administración manifiesta que de la revisión de las fichas técnicas aportadas por el Consorcio se encontraron dos fichas técnicas de marcas distintas para la solución del Tanque de Acero Vitrificado del Tanque Guaira, específicamente una ficha de un tanque marca Enamel y otra ficha de un tanque marca GLS. Por lo tanto, existe una ambigüedad para la Administración de cuál es la solución ofertada por el oferente, pues presentan dos fichas técnicas distintas una de la otra. Adicionalmente, de las fichas técnicas no se pudo corroborar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de aspectos como los sellantes, las láminas y la protección catódica. Considera que el Consorcio se centra en demostrar que el tanque ofrecido es el de marca GLS y que este cumple con las especificaciones técnicas, atacando el informe emitido por la Administración desde un punto de vista meramente técnico, lo cual se encuentra caduco, al no haber presentado la información necesaria en su oferta y no haber atendido en la forma solicitada en la subsanación realizada.

El adjudicatario manifiesta que el incumplimiento del apartado 14.5 del pliego de condiciones impide tener por acreditada la elegibilidad técnica de la oferta del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA, por cuanto el pliego exigía la presentación de la información de los equipos y materiales ofrecidos, incluyendo el desglose correspondiente, a efectos de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y la presentación de las cotizaciones respectivas. Por tanto, la ausencia de información clara, completa y trazable respecto del Tanque de Acero Vitrificado de 2300 m³ La Guaira impide determinar cuál es la solución técnica efectivamente ofertada y, en consecuencia, verificar si esta cumple con los requerimientos mínimos del pliego de condiciones.

Criterio de la División: de conformidad con los hechos expuestos anteriormente, se observa que la Administración licitante explica que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA presenta varias deficiencias de la información aportada en relación con el tanque de acero vitrificado de 2300 m³ La Guaira, las cuales pasamos a analizar:

a) en primer lugar, la Administración menciona que el consorcio presentó dos fichas técnicas de marcas distintas para el tanque de acero vitrificado, por lo que existe una ambigüedad sobre cuál es la solución ofertada, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **"...la Administración se dio a la tarea de verificar si dentro de toda la información de las fichas técnicas aportadas se encontraba alguna referencia a este tanque. / De esta revisión se encontraron dos fichas técnicas de marcas distintas para la solución del Tanque de Acero Vitrificado del Tanque Guaira,**

como se detalla a continuación: / - En la carpeta "2.zip", bajo la ruta de acceso 2>Bending>Tanque vitrificado se encontró información técnica sobre el rubro 0612.003 correspondiente al Tanque de Acero Vitrificado (TAV) de 2.300 m3, específicamente una ficha de un tanque marca Enamel. / - En la carpeta "5.zip", bajo la ruta de acceso 5>Aqua Works> Tanque 2300 m3 se encontró información técnica sobre el rubro 0612.003 correspondiente al Tanque de Acero Vitrificado (TAV) de 2.300 m3, específicamente una ficha de un tanque marca GLS. / Por lo tanto, existe una ambigüedad para la Administración de cuál es la solución ofertada por el oferente, pues presentan dos fichas técnicas distintas una de la otra." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

En efecto, al revisar los documentos aportados por el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA con su oferta, concretamente en el archivo adjunto denominado "2.zip" hay un documento de la marca "Center Enamel" (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto "2.zip", carpeta Bendig, tanque vitrificado, archivo adjunto denominado "Center Enamel TanqueVitrificado"), y en el archivo adjunto denominado "5.zip" hay varios documentos de la marca GLS Tanks (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto "5.zip", carpeta "Aqua Works", carpeta "Tanque 2300 m3", carpeta "Información Técnica de Tanque"). Así las cosas, queda en evidencia que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA presentó en su oferta información de dos marcas distintas para el tanque de acero vitrificado; sin embargo dicho Consorcio explica en su recurso que el tanque ofertado es el tanque de la marca GLS, y como respaldo aporta una carta emitida por AquaWorks Sociedad Anónima en su condición de distribuidor autorizado en Costa Rica de GLS Tanks International GmbH en la cual dicha empresa hace constar "... de manera formal, técnica y vinculante, el cumplimiento del Tanque de Acero Vitrificado GLS Tanks International GmbH, en su configuración para el rubro 0612.003 de la Licitación Mayor N.º 2025LY-000020-0021400001, con la totalidad de las especificaciones técnicas exigidas por la Especificación Técnica AyA-1000-TQ-01 «Tanque cerrado de acero revestido con vidrio termofusionado», incorporada al Volumen IV de Especificaciones Técnicas mediante el Acuerdo de Junta Directiva del AyA N.º 2020-302." (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso", documento adjunto denominado "Nota tecnica GLS.pdf"). Así las cosas, de conformidad con la información aportada por el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA en su recurso y la carta emitida por AquaWorks Sociedad Anónima en su condición de distribuidor autorizado en Costa Rica de GLS Tanks International GmbH, queda solventada la duda de la Administración licitante con respecto a cuál es la solución ofertada y cuál es la ficha técnica que corresponde al tanque ofertado.

Ahora bien, al contestar la audiencia inicial la Administración considera que la explicación que da el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA en su recurso no se puede aceptar ya que la posibilidad de subsanar se encuentra caducada, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "En cuanto a estos aspectos, el Consorcio en su recurso se centra en demostrar que el tanque ofrecido es el de marca GLS y que este cumple con las especificaciones técnicas, [...] lo cual como ya se indicó, se encuentra caduco, al no haber presentado la información necesaria en su oferta y no haber atendido en la forma solicitada en la subsanación realizada, impidiendo a la Administración el tan siquiera conocer que tanque estaba ofertando. / [...] El pretender ahora el consorcio que se le considere la información técnica que considera si cumple y por ende desechar la información técnica del que no cumplía, es un aspecto que violentaría el instituto de la caducidad regulado en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, ya que la Administración solicitó expresamente la presentación de esta información por medio de una subsanación, lo cual fue incumplido por el oferente." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Al respecto, este órgano contralor considera que sí resultan aceptables las explicaciones y la información que el Consorcio aporta en su recurso para demostrar que el tanque ofertado es el que corresponde a la marca GLS, por las siguientes razones: en primer lugar, el artículo 136 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que "si una oferta presenta dos manifestaciones contradictorias entre sí, se considerará la que se ajuste al pliego de condiciones", por lo tanto, si en este caso la Administración consideró que una ficha técnica si se ajusta al pliego de condiciones y la otra no, entonces resulta válido tomar en consideración la ficha técnica que se ajusta al pliego de condiciones. En segundo lugar, el artículo 135 inciso c) del Reglamento permite la subsanación de la documentación técnica o financiera complementaria de la oferta, y el inciso h) permite la subsanación de cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes, tal como la información técnica o complementaria, por lo que con fundamento en dichas normas resulta aceptable las explicaciones y la información adicional que aportó el consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA con su recurso para acreditar cuál es la solución ofertada. Dicha subsanación no genera ventaja indebida ya que los tanques marca GLS estaban referenciados desde la oferta, por lo que las explicaciones y aclaraciones aportadas con el recurso lo que hace es complementar la información que fue referenciada desde la oferta.

En tercer lugar, debemos indicar que la caducidad se encuentra regulada en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública el cual indica lo siguiente: **"ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas.** Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración." Como complemento, el artículo 134 del reglamento dispone lo siguiente: **"Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla.** Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / La Administración realizará el análisis legal, técnico y financiero de las ofertas recibidas, conforme al principio de calificación única. Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, emitirá una única prevención que consolidará todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes. Excepcionalmente, cuando resulte imprescindible para el adecuado análisis de las ofertas, la Administración podrá realizar una segunda solicitud de subsanación o aclaración. / La Administración otorgará al oferente un plazo para atender la solicitud de subsanación o aclaración, el cual deberá determinarse atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, su complejidad para ser obtenida y el tipo de procedimiento de contratación correspondiente. / Dentro del mismo plazo otorgado el oferente deberá aclarar o subsanar extremos no prevenidos por la Administración, que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que estime necesario subsanar o aclarar. / El plazo otorgado para atender la prevención podrá ser prorrogado por la Administración, mediante acto motivado, hasta por un plazo igual al inicialmente concedido. / De no atenderse la prevención en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública."

Como puede observarse, la caducidad opera cuando la Administración le haya hecho una solicitud de subsanación o aclaración al oferente y éste no haya atendido dicha solicitud en tiempo y forma. Sin embargo, este órgano contralor ha indicado que la solicitud de subsanación por parte de la Administración licitante debe ser clara y precisa, ya que de no ser así, la posibilidad de subsanar en fase recursiva no se encuentra precluida. Concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01724-2024 del 01 de noviembre del 2024 se indicó lo siguiente: "Aplicado lo anterior al caso concreto es claro que la Administración requirió en el pliego de condiciones que se aporte una carta del fabricante que contenga la autorización para comercializar el insumo, misma que debía estar en idioma español o con su traducción oficial, por lo que es claro que el pliego no permitió aportar este documento en otros idiomas ni con traducción libre por lo que era obligación del oferente aportar este documento en las condiciones establecidas que tampoco fue objetado oportunamente. Lo anterior resulta relevante por cuanto tal y como se indicó anteriormente, ante la omisión de este requisito en la oferta del apelante, la Administración le solicitó aportar dicha carta del fabricante, mediante solicitud de información número 738693 (ya citada). Analizada dicha solicitud de información se puede observar que la licitante hizo referencia a la cláusula del pliego, sin embargo, no se requirió de forma expresa e indubitable que la carta fuese aportada en idioma español o con su traducción oficial, como bien alegó el apelante, lo cual impacta en cuanto a la posibilidad de poder subsanar este aspecto en otra oportunidad, pues esta División ha indicado que resulta indispensable que las solicitudes de información sean claras y precisas para que opere la caducidad regulada en los artículos (sic) 50 de la LGCP y 134 del RLGP (ver resolución R-DCP-SICOP-01372-2024 del 05 de setiembre de 2024)." En sentido similar se puede consultar la resolución R-DCP-SICOP-00591-2025 del 03 de abril del 2025 en donde se indicó lo siguiente: "Por tal razón y considerando el argumento del consorcio recurrente, es preciso conceptualizar la tesis de esta Contraloría General respecto a la posibilidad de subsanar, según lo dispuesto en el marco normativo vigente, para luego analizar lo ocurrido en el caso particular y su impacto en la resolución de dicho argumento. Así entonces, este órgano contralor ha señalado que cuando se imputen elementos que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis de ofertas, bien pueden ser traídos a esta sede junto con el recurso o en respuesta a la audiencia inicial a fin de que éstos

sean considerados, en la medida en que se realicen en las etapas pertinentes. De ahí que, es claro que no basta con contestar las prevenciones efectuadas por la Administración, sino que éstas deben ser atendidas en tiempo, forma y contenido, a fin de cumplir con los requerimientos del pliego y no generar dilaciones en los procedimientos que constituyan una ventaja indebida. [...] No obstante lo anterior, la Administración también se encuentra obligada a ejercer sus solicitudes de información de forma clara y detallada, ajustando su requerimiento con base en las reglas del pliego y sobre todo al requisito que se estima omitido o incompleto, para que los oferentes puedan presentar su respuesta de forma oportuna y diligente. [...] / A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que el COSEVI debió asegurarse que sus prevenciones fueran lo suficientemente claras e incluyeran toda la información relevante y necesaria para que se pudiera atender a cabalidad, así como comprender claramente sus requerimientos y presentar las respuestas que resulten satisfactorias para la verificación de idoneidad del requisito en cuestión, todo en aras de no dilatar el proceso con solicitudes de información que al final no desvirtúan o complementan los documentos presentados originalmente. / Por ello, si bien la prevención no constituye una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes, considerando los plazos con los que cuenta la Administración para llevar a cabo las diferentes etapas del procedimiento de contratación, cuyo objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna, lo cierto es que se requiere también la actuación eficiente de la Administración, que implica detallar de forma concreta qué es lo que requiere aclarar y cómo esto incide en la elegibilidad del participante frente a sus reglas.” (el destacado no es del original). De conformidad con lo expuesto, se concluye que para este órgano contralor resulta de suma importancia que las solicitudes de información que realice la Administración licitante a los oferentes sean claras y concretas, ya que si el oferente no tiene claro qué es lo que debe subsanar o aclarar, no aplica la caducidad. Esta posición tiene respaldo en los principios de eficacia y eficiencia contenidos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública.

Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración licitante le hizo una solicitud de información al Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA, ello mediante la solicitud número 1109120, y en esa oportunidad le adjuntó el Memorando No. GG-UEPIAYA-BCIE-2026-00295 el cual indica los aspectos financieros que debía subsanar, y el Memorando No. GG-UEPIAYA-BCIE-2026-00311 el cual contiene los aspectos técnicos que debía subsanar, y con respecto a la información de los equipos y materiales, le solicitó subsanar lo siguiente: **“Subsanar / 1. Colocar el contenido solicitado en la columna “cantidad”. / 2. Colocar el contenido solicitado en la columna “marca”. / 3. Colocar el contenido solicitado en la columna “modelo”. / 4. Colocar el contenido solicitado en la columna “monto de la cotización” / 5. Colocar la totalidad de los materiales ofrecidos, así como sus fichas técnicas. / Subsanar / 1. Aportar la Ficha Técnica o Especificación Técnica del proveedor para todos los materiales y equipos presentados en la oferta.”** (ver pantalla denominada “Detalle de la solicitud de información”). Como puede observarse, en esa oportunidad la Administración no le hizo ninguna solicitud de subsanación o aclaración al Consorcio para que explicara cuál de las dos fichas técnicas aportadas en su oferta correspondía a la solución ofertada para el tanque de acero vitrificado. Es hasta en el documento denominado “Informe Análisis de oferta” que la Administración expresa su duda sobre cuál es la solución ofrecida por el Consorcio para el Tanque de Acero Vitrificado La Guaira. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en este caso no había caducado la posibilidad de explicar o aclarar cuál es la solución ofrecida para el tanque, ya que dicho aspecto no fue consultado expresamente en la solicitud de información que realizó la Administración.

b) en segundo lugar, se observa que en el “Informe Análisis de oferta” la Administración indicó que en las fichas técnicas aportadas por el Consorcio no se incluyó información con respecto a los sellantes, al color interno de las láminas y a la protección catódica, aspecto que es reiterado al contestar la audiencia inicial, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“Adicionalmente, de las fichas técnicas no se pudo corroborar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de aspectos como los sellantes, las láminas y la protección catódica.”** (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Ahora bien, para aclarar esos aspectos el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA indicó en su recurso lo siguiente: **“(C) Respuesta técnica a los tres señalamientos del Informe Final (Cuadro 12, página 46) / C.1 Sellante — NSF 61 y resistencia a cloro ≥ 10 ppm/24h. / La sección 5.7 del Acuerdo AyA 2022-136 admite la certificación NSF 61 «para cada uno o para el tanque en su conjunto». La certificación NSF/ANSI 61 aportada para GLS cubre el tanque como conjunto para tamaños ≥ 18.000 L; el tanque requerido es de 2.300.000 L — más de cien veces ese umbral. Adicionalmente, el sellante Manus Bond 75AM cuenta con certificación NSF 61 individual y resistencia documentada superior a 100 ppm de cloro — diez veces el mínimo exigido. / C.2 Láminas — Color interno blanco. / El catálogo oficial de GLS incluye el color blanco como acabado interno estándar y el azul como acabado externo estándar, combinación exigida por la sección 4.4. La ausencia de esa declaración en la ficha de catálogo — documento de carácter general — no implica incumplimiento. El Consorcio y el proveedor ratifican formalmente la combinación azul/blanco exigida. / C.3 Protección catódica — elemento de diseño, no de catálogo. / La protección catódica es un elemento de diseño específico por proyecto, calculado en función de dimensiones exactas, geometría, condiciones geoquímicas del suelo y vida útil requerida. La propia sección 4.9 del Acuerdo AyA 2022-136 lo confirma al exigir la entrega de memoria de cálculo, especificaciones y planos técnico-constructivos como parte de la documentación del contrato — documentos que, conforme a la sección 5.1, se generan «como resultado de la fase de diseño». El Consorcio declara que el diseño incluirá protección catódica pasiva con vida útil mínima de 10 años, con ánodos de sacrificio y memoria de cálculo, a entregar en la fase correspondiente.”** (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”, punto 3. Información del recurso).

Además, aportó junto con su recurso una carta emitida por Aquaworks Sociedad Anónima en su condición de distribuidor autorizado en Costa Rica de GLS Tanks International GmbH, en la cual explica el cumplimiento de las especificaciones técnicas mencionadas. En este sentido, dicha carta dice lo siguiente: **“Señoras y Señores / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA / División de Contratación Administrativa / Presente / Ref.: Declaración Técnica de AQUAWORKS, SOCIEDAD ANÓNIMA — Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas del Acuerdo de Junta Directiva AyA N.º 2020-302 (Especificación AyA-1000-TQ-01) por parte del Tanque de Acero Vitrificado GLS Tanks International GmbH, rubro 0612.003 de la Licitación Mayor N.º 2025LY-000020-0021400001 (AyA / BCIE), ofertado por el CONSORCIO ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA. / Quienes suscribimos, AQUAWORKS, SOCIEDAD ANÓNIMA, empresa costarricense debidamente constituida, en nuestra condición de distribuidor autorizado en Costa Rica de GLS Tanks International GmbH (Austria), fabricante de tanques de acero revestido con vidrio termofusionado (GLS — Glass Lined Steel), nos dirigimos a esta honorable División de Contratación Administrativa con el propósito de hacer constar, de manera formal, técnica y vinculante, el cumplimiento del Tanque de Acero Vitrificado GLS Tanks International GmbH, en su configuración para el rubro 0612.003 de la Licitación Mayor N.º 2025LY-000020-0021400001, con la totalidad de las especificaciones técnicas exigidas por la Especificación Técnica AyA-1000-TQ-01 «Tanque pernado de acero revestido con vidrio termofusionado», incorporada al Volumen IV de Especificaciones Técnicas mediante el Acuerdo de Junta Directiva del AyA N.º 2020-302. / La presente declaración se emite en el marco del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA ante esta Contraloría General de la República, con el propósito de acreditar formalmente, como proveedor del componente, el cumplimiento técnico de la solución ofertada y despejar cualquier duda que pudiera subsistir respecto de los tres señalamientos formulados por el Informe Final de Evaluación de Ofertas (CEG-11-09-F19, Versión 02, 16 de abril de 2026) en relación con el Tanque de Acero Vitrificado de 2.300 m³ a instalarse en el sitio La Guaira, Guácimo. / I. SOBRE EL FABRICANTE Y EL DISTRIBUIDOR / GLS Tanks International GmbH es una empresa con sede en Heidenreichstein, Austria (Industriestraße 6, 3860 Heidenreichstein), fabricante de tanques de acero revestido con vidrio termofusionado (Glass Lined Steel — GLS) con más de treinta años de trayectoria internacional. / Opera bajo certificación del sistema de gestión de calidad ISO 9001:2015 (GLS Tanks Produktion GmbH), y sus productos cuentan con la Licencia EEA N.º 301 de la European Enamel Association (áreas de aplicación 7.20 y 7.21 — Porcelain and Vitreous Enamelled Industrial Tanks), vigente del 03 de setiembre de 2025 al 02 de setiembre de 2028. / AQUAWORKS, SOCIEDAD ANÓNIMA es el distribuidor autorizado de GLS Tanks International GmbH en Costa Rica, con autorización expresa del fabricante para la comercialización, cotización, supervisión de instalación y soporte técnico de sus productos en el territorio nacional. Los tanques GLS han sido aprobados y puestos en operación en proyectos ejecutados bajo la supervisión de la Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA/BCIE, de los cuales al menos ocho han sido verificados, aceptados y recibidos a satisfacción por la propia Administración. / II. CUADRO DE CUMPLIMIENTO**

TÉCNICO FRENTE A LA ESPECIFICACIÓN AyA-1000-TQ-01 / Con fundamento en la documentación técnica del fabricante, los certificados de calidad y los estándares de fabricación aplicables, AquaWorks S.A. y GLS Tanks International GmbH declaramos, bajo fe de juramento y con plena responsabilidad técnica y jurídica, el cumplimiento del tanque GLS Tanks, en su configuración para el rubro 0612.003 (Tanque de Acero Vitrificado, 2.300 m³, La Guaira), con cada uno de los numerales sustantivos de la Especificación AyA-1000-TQ-01, según se detalla a continuación: [...] / **III. RESPUESTA EXPRESA A LOS TRES SEÑALAMIENTOS DEL INFORME FINAL** / El Informe Final (Cuadro 12, página 46) identificó tres señalamientos específicos respecto de la ficha del Proveedor 2 (GLS Tanks). **AQUAWORKS, SOCIEDAD ANÓNIMA** / GLS Tanks International GmbH los responde expresamente a continuación: / **A) Sellante — NSF 61 y resistencia a cloro ≥10 ppm/24h** / El sellante elástico permanente utilizado en el sistema GLS — Manus Bond 75AM (SABA / SIKA) — cuenta con certificación NSF/ANSI 61 individual. Su resistencia al cloro está documentada en más de 100 ppm de concentración durante un mínimo de 24 horas, superando en un factor de diez (10x) el mínimo de 10 ppm exigido por las disposiciones del Acuerdo AyA 2022-136 relativas al sellante de fundación y techo. El certificado correspondiente está disponible para su incorporación al expediente de la licitación. / Adicionalmente, la certificación NSF/ANSI 61 de conjunto del tanque GLS — emitida por NSF International, organismo expresamente requerido por la sección 5.7 del Acuerdo AyA 2022-136 — cubre el sistema completo, incluidos los sellantes integrantes del sistema de almacenamiento, con capacidad ≥ 18.000 galones, que el tanque de 2.300.000 litros supera ampliamente. / **B) Láminas — Color interno blanco** / AquaWorks S.A. y GLS Tanks International GmbH declaran expresamente y sin reservas que el tanque a suministrar para el rubro 0612.003 (2.300 m³, La Guaira) tendrá: • Superficie EXTERNA: color AZUL, conforme a la sección 4.4 del Acuerdo AyA 2022-136. / • Superficie INTERNA: color BLANCO, conforme a la sección 4.4 del Acuerdo AyA 2022-136. / El revestimiento vítreo de aluminio-silicato fusionado al acero a alta temperatura (proceso de termofusión) produce, por la naturaleza propia del proceso de esmaltado, una superficie interior de coloración clara-blanca. El color azul y el color blanco son opciones de acabado estándar disponibles en el catálogo de GLS Tanks International GmbH y serán especificados en la orden de fabricación del tanque. / **C) Protección catódica** / Tal como se indica en el Cuadro de Cumplimiento de la Sección II de esta declaración, la protección catódica es un elemento de diseño específico por proyecto, que por su propia naturaleza no puede constar en una ficha técnica de catálogo: su cálculo depende de las dimensiones exactas del tanque, la geometría de la instalación, las condiciones geoquímicas del suelo y la vida útil requerida. / **AQUAWORKS, SOCIEDAD ANÓNIMA** y GLS Tanks International GmbH **garantizan y se comprometen formalmente** a que el diseño del tanque para el rubro 0612.003 incluirá: / • Un sistema de protección catódica pasiva con vida útil mínima de 10 (diez) años. / • La distribución y ubicación de los ánodos de sacrificio, determinada mediante cálculo electroquímico. / • La garantía de continuidad eléctrica entre todos los paneles de la pared del tanque. / • La memoria de cálculo, especificaciones técnicas, normativa aplicable y planos técnico-constructivos del sistema, a entregar al AyA como parte de los documentos técnicos de la fase de diseño, conforme a la sección 5.1 del Acuerdo AyA 2022-136. / **IV. DECLARACIÓN FINAL** / En virtud de lo expuesto, AQUAWORKS, SOCIEDAD ANÓNIMA y GLS Tanks International GmbH declaramos, bajo fe de juramento, que el Tanque de Acero Vitrificado GLS Tanks International GmbH, en su configuración para el rubro 0612.003 (2.300 m³, La Guaira) de la Licitación Mayor N.º 2025LY-000020-0021400001, cumple con la totalidad de los requisitos técnicos exigidos por la Especificación AyA-1000-TQ-01 «Tanque pernado de acero revestido con vidrio termofusionado», incorporada mediante Acuerdo de Junta Directiva AyA N.º 2020-302, y que el suministro e instalación del tanque se realizarán en estricto apego a esas especificaciones.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”, documento adjunto denominado “Nota tecnica GLS.pdf”).

Como puede observarse, en la carta emitida por AquaWorks se acredita el cumplimiento del tanque de acero vitrificado GLS Tanks International GmbH en su configuración para el rubro 0612.003, y también se hace referencia expresamente al sellante, al color interno del tanque y a la protección catódica. Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la Administración no desvirtuó el contenido de dicho documento, solamente se limitó a indicar que el cumplimiento de las especificaciones técnicas por parte del Consorcio se encuentra caducado al no haber presentado la información necesaria en su oferta y al no haber atendido en la forma solicitadas la subsanación realizada; sin embargo, es criterio de este órgano contralor que la posibilidad de aclarar o subsanar la información relacionada con los sellantes, el color de las láminas y la protección catódica no había precluido, ya que como se indicó anteriormente, la solicitud de subsanación por parte de la Administración licitante debe ser clara y precisa, y en la solicitud de subsanación número 1109120 la Administración no le hizo ninguna solicitud de subsanación o aclaración al Consorcio sobre los sellantes, el color interno de las láminas ni la protección catódica. Es hasta en el documento denominado “Informe Análisis de oferta” que la Administración indica en forma expresa que en las fichas técnicas aportadas por el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA para el tanque de acero vitrificado existe falta de información. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en este caso no había caducado la posibilidad de aportar información sobre los sellantes, el color de las láminas y la protección catódica, ya que ello no fue consultado expresamente en la solicitud de información que realizó la Administración. Por lo tanto, se concluye que en este caso resulta aceptable la carta emitida por AquaWorks y presentada por el Consorcio con su recurso. Dicha subsanación resulta acorde con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 135 incisos c) y h) de su reglamento, y no otorga ventaja indebida a dicho oferente.

c) en tercer lugar, se observa que en la audiencia inicial la Administración menciona que el Consorcio “*tampoco presentó cotización de este componente, lo cual durante el estudio de la oferta impidió a la Administración el tener la certeza del tanque que se estaba proponiendo*”, sin embargo esa falta de certeza sobre el tanque quedó aclarada con la información aportada con el recurso, tal y como fue analizado anteriormente. Pero además, con respecto al precio del tanque ofertado, el Consorcio menciona en su recurso que el precio del tanque de acero vitrificado es \$850.000, monto que está declarado en la escala de precios y cantidades.

Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

2. Argumentos expuestos por el consorcio adjudicatario en contra de la oferta del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA al contestar la audiencia inicial.

Al contestar la audiencia inicial, el **adjudicatario** menciona varios argumentos en contra de la oferta del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA, los cuales pasamos a analizar.

2.1. Ventaja indebida por parte de la Administración al aceptarle la subsanación presentada en el apartado denominado “Listado de subsanación/aclaración de la oferta”.

El **adjudicatario** menciona que la Administración formuló al Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA una prevención concreta para que subsanara determinados aspectos de su oferta dentro del plazo otorgado; no obstante, el 28 de enero de 2026 el Consorcio presentó documentación correspondiente a otro procedimiento de contratación, por lo que su respuesta no atendió materialmente ninguno de los requerimientos formulados. Considera que la oportunidad de subsanación prevista en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública es única, excepcional y se encuentra sujeta a preclusión; por ello, una vez que el oferente responde la prevención de manera incorrecta, incompleta o con documentación ajena al procedimiento, no corresponde a la Administración concederle una nueva oportunidad para corregir su propia negligencia. Considera que tampoco resulta aplicable la figura de la subsanación de oficio prevista en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que dicha norma permite al oferente aclarar o subsanar, dentro del plazo otorgado, extremos no abordados por la Administración o cualquier otro aspecto que estime necesario aclarar, sin embargo, no autoriza a utilizar esa vía para reemplazar una respuesta defectuosa respecto de extremos que sí fueron expresamente prevenidos.

La **Administración** manifiesta que el incumplimiento del Consorcio Anarg –Vaglio - Noccah- Turbina con respecto a la información aportada fue indicado en el informe de ofertas denominado “Informe Final Guácimo 20260416” que consta en el expediente, en las páginas 41 a la 46. Que el Consorcio Acueducto Guácimo no introduce ningún elemento diferente de lo ya expuesto por la Administración, por lo que se mantiene lo ya indicado en la respuesta a la audiencia inicial.

Criterio de la División: este tema ya fue analizado al atender el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio INTEC-IPSA, por lo tanto se remite a lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario.

2.2. Incumplimiento del cuadro No.4 “Equipos y materiales ofrecidos”.

El **adjudicatario** alega que la oferta del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA no presentó el cuadro No.4 “Equipos y Materiales Ofrecidos” en los términos solicitados por la Administración. Considera que la presentación del Cuadro N.º 4 “Equipos y Materiales Ofrecidos” no es un mero requisito de recopilación documental; es el instrumento vinculante de admisibilidad técnica mediante el cual el oferente individualiza y compromete, bajo fe de juramento, las marcas, modelos, cantidades y costos de los activos que integrarán la obra pública. De un análisis de la subsanación presentada por el CONSORCIO ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA en este extremo, considera que hay una evasión sistemática al deber de dar certeza a la Administración, configurando una descalificación automática. Manifiesta que la ausencia de certeza sobre los equipos y materiales concretos que serían suministrados impide determinar si la oferta responde efectivamente a los requerimientos hidráulicos y electromecánicos del proyecto. La Administración no puede presumir cuál de las múltiples marcas o referencias incluidas en los catálogos corresponde a la solución ofrecida, ni puede completar por interpretación la información que el oferente tenía la carga de individualizar desde su propuesta.

La **Administración** explica que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA no presentó el “Cuadro 4. Equipos y Materiales ofrecidos” con la información requerida en la cláusula 17. EQUIPOS Y MATERIALES OFRECIDOS del documento denominado Condiciones Específicas, lo que llevó a que la Administración hiciera la solicitud de información número 1109120 en donde le solicitó la subsanación de este aspecto. Que el Consorcio presentó por medio de subsanación/aclaración de la oferta en SICOP la respuesta a la subsanación, donde remitió la carpeta “Técnico puntos 1-4-6.zip” dentro de la cual se encuentra el archivo “1. Tabla de materiales y equipos ofrecidos” correspondiente nuevamente a la misma tabla presentada en la oferta, es decir, no se subsanó ninguno de los aspectos solicitados por la Administración, por lo que aplica lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su reglamento en cuanto a la caducidad, por lo que el oferente no tiene la facultad para realizar la subsanación de estos elementos en un momento posterior.

Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el documento denominado “Condiciones Específicas” el cual forma parte del pliego de condiciones, se indicó lo siguiente: **“14. REQUISITOS DEL OFERENTE / [...] / 14.5 Presentar la información de los equipos y materiales, según se establece en el apartado “EQUIPOS Y MATERIALES OFRECIDOS”. (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del pliego de condiciones).**

Ahora bien, se tiene que mediante la solicitud de información número 1109120 del 28 de enero del 2026, la Administración licitante le remitió a Ana Paula Mora Sáenz en representación del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA el Memorando No. GG-UEPIAYA-BCIE-2026-00311, y en dicho oficio se indicó lo siguiente: **“Subsanar / 1. Colocar el contenido solici-tado en la columna “canti-dad”. / 2. Colocar el contenido solici-tado en la columna “marca”. / 3. Colocar el contenido solici-tado en la columna “modelo”. / 4. Colocar el contenido solici-tado en la columna “monto de la cotización” / 5. Colocar la totalidad de los ma-teriales ofrecidos, así como sus fichas técnicas. / Subsanar / 1. Aportar la Ficha Técnica o Espe-cificación Técnica del proveedor para todos los materiales y equi-pos presentados en la oferta.”** (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), y en respuesta a dicha solicitud el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA contestó lo siguiente: **“2.1 Información de equipos y materiales / Se adjunta el cuadro según lo solicitado en requisitos del oferente Volumen 1 / 2.2 Ficha Técnica / Se aportan cuadros Fichas técnicas según lo solicitado en requisitos del oferente Volumen 1 y Especificaciones técnicas”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Subsanación/aclaración de la oferta”).

Posteriormente, la Administración emitió el Memorando No. GG-UEPIAYA-BCIE-2026-02329 del 15 de mayo del 2026, mediante el cual se remite el informe de análisis de las ofertas recibidas en la licitación (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, archivo adjunto denominado “GG-UEPIAYA-BCIE-2026-02329.pdf”). Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA, en dicho memorando se indica lo siguiente: **“Por último, el análisis técnico determinó que la oferta del CONSORCIO ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA no cumple con los requisitos técnicos solicitados en el pliego de condiciones, al no haber cumplido con la subsanación solicitada en el memorando GG-UEPIAYA-BCIE-2026-00311 en lo referente a presentar las cotizaciones de la totalidad de los materiales y equipos ofrecidos, específicamente con respecto al rubro 0612.003 Tanque acero vitrificado de 2300 m3 del Sitio La Guaira, lo que no permite verificar las especificaciones técnicas de este, por lo que no estaría calificando para ser adjudicada.”**

Adicionalmente, en el documento denominado “Informe Análisis de oferta” se indica lo siguiente: **“2.4. Análisis de argumentos e información en respuesta a las subsanaciones. / [...] 2.4.3 Oferente CONSORCIO ANARG -VAGLIO-NOCCAHTURBINA. / A continuación, se presenta el análisis de la información presentada por el CONSORCIO ANARG -VAGLIO-NOCCAHTURBINA. [...] Con base en lo expuesto en el cuadro anterior, se pueden concluir los siguientes aspectos sobre la información presentada por el Consorcio: / [...] • El oferente no refleja en el cuadro 4 “Equipos y Materiales Ofrecidos” la información requerida según el apartado 14.5 Información de equipos y materiales, y el capítulo 17 del documento de Condiciones Específicas Enmienda 2. Se realiza la comparación entre los rubros, fichas técnicas y las cotizaciones aportadas por el oferente, y a través de este ejercicio se logra identificar una omisión que no permite garantizar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas ni la trazabilidad del presupuesto ofertado, particularmente para el componente esencial del Tanque de Acero Vitrificado de 2300 m3 La Guaira. Particularmente se observa que en una de las fichas aportadas para el tanque de acero vitrificado existe un incumplimiento de las especificaciones técnicas en los siguientes aspectos:**

ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA	
Especificación	Proveedor 2
Sellantes	No incluye ficha técnica que evidencia el cumplimiento de la NSF 61 y resistencia a cloro ≥10 ppm/24h.
Láminas	No se evidencia color interno blanco.
Protección CatódicaNo evidencia información al respecto, por lo que no se puede verificar su cumplimiento.	

Por lo tanto, la Administración procede a analizar la trascendencia de esta omisión con base en el pronunciamiento de la Contraloría General de la República R-DCP-SICOP-00002-2024 y se determina que la ausencia de dicha información es sensible por cuanto no es posible identificar cuál es la solución ofrecida por el CONSORCIO ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA para el Tanque de Acero Vitrificado La Guaira. / • En cuanto a los requisitos de admisibilidad técnicos se identifica que el CONSORCIO ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA no cumple con la presentación de los documentos solicitados.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, archivo adjunto denominado “Informe Final Guacimo 20260416.pdf”).

De lo expuesto hasta ahora, se observa que en el estudio de las ofertas la Administración licitante determinó que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA no reflejó en el cuadro 4 “Equipos y Materiales Ofrecidos” la información requerida según el apartado 14.5 Información de equipos y materiales, y el capítulo 17 del documento de Condiciones Específicas Enmienda 2, aspecto que es retomado por el adjudicatario para alegar que dicho incumplimiento conlleva la descalificación automática del oferente.

Sin embargo, debe tenerse presente que no todo incumplimiento conlleva la exclusión de la oferta, ya que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta pero así deberá ser razonado.

Así las cosas, le correspondía al adjudicatario explicar y demostrar la trascendencia del incumplimiento alegado, y en este caso, el adjudicatario indica lo siguiente: **“La ausencia de certeza sobre el objeto exacto a suministrar en los rubros hidráulicos y electromecánicos del proyecto impide de forma absoluta declarar elegible su oferta técnica. / En efecto, la documentación aportada no permitió determinar con certeza las cantidades, marcas, modelos, precios ni cotizaciones asociadas a los distintos rubros hidráulicos y electromecánicos. La presentación de catálogos generales de diferentes fabricantes, sin individualizar cuál producto formaba parte concreta de la oferta, así como la incorporación de información económica dispersa o no vinculada directamente con cada componente, impedía establecer el contenido real de la solución ofertada y verificar su conformidad con las especificaciones técnicas del pliego. [...] / En este caso, la omisión afecta directamente la posibilidad de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, la trazabilidad del presupuesto, la comparabilidad de las ofertas y la certeza del objeto**

contractual. Por ello, se trata de un incumplimiento trascendente, pues compromete la admisibilidad técnica de la propuesta y la adecuada satisfacción del interés público perseguido por la contratación. / La ausencia de certeza sobre los equipos y materiales concretos que serían suministrados impide determinar si la oferta responde efectivamente a los requerimientos hidráulicos y electromecánicos del proyecto. La Administración no puede presumir cuál de las múltiples marcas o referencias incluidas en los catálogos corresponde a la solución ofrecida, ni puede completar por interpretación la información que el oferente tenía la carga de individualizar desde su propuesta.” (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Como puede observarse, el adjudicatario alega que la falta de información en el cuadro No.4 por parte del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA afecta directamente la posibilidad de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, la trazabilidad del presupuesto, la comparabilidad de las ofertas y la certeza del objeto contractual, sin embargo en el documento denominado “Informe Análisis de oferta” la Administración indica que ella realizó una comparación entre los rubros, las fichas técnicas y las cotizaciones aportadas por el oferente, y que a través de ese ejercicio solamente identificó la falta de información con respecto a las especificaciones técnicas de los sellantes, del color de las láminas y de la protección catódica del Tanque de Acero Vitificado de 2300 m3 La Guaira; sin embargo el Consorcio aportó con su recurso información para aclarar y subsanar la falta de información sobre esos aspectos, lo cual fue analizado y resuelto en el punto 1 de esta resolución.

Así las cosas, se concluye que en este caso la trascendencia del incumplimiento alegada por el adjudicatario no es tal, ya que la información técnica que la Administración no pudo identificar en las fichas técnicas fue aportada por el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA con su recurso. Así las cosas, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del adjudicatario.

2.3. Incumplimiento en la indispensabilidad de los suministros del objeto contractual. Omisiones documentales y su incumplimiento técnico. Criticidad de ingeniería. Inferencia trascendental en la oferta económica.

El **adjudicatario** menciona que en un proyecto de infraestructura civil e hidráulica de la magnitud del Acueducto de Guácimo, el concreto hidráulico estructural, la mezcla asfáltica en caliente y los agregados pétreos no son elementos accesorios o secundarios; sino que estos tres materiales constituyen el soporte físico, estructural y de restauración de más del 85% de los ítems de la escala de cantidades del proyecto. Por tanto, considera que la omisión en la oferta de las fichas técnicas, dosificaciones de mezcla y cotizaciones comerciales de estos materiales impide de forma absoluta realizar la evaluación de admisibilidad de la propuesta, configurando un vicio de forma y fondo insubsanable.

La **Administración** explica que los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales, cuya comprobación definitiva se realiza en la etapa de ejecución contractual, prevista mediante el mecanismo de “submittals”, previo a la instalación de los equipos.

Criterio de la División: como punto de partida se observa que en la cláusula 16 del pliego de condiciones se indicó lo siguiente: **“16. COTIZACIONES POR MATERIALES Y EQUIPOS/ El oferente deberá adjuntar las cotizaciones de los fabricantes o proveedores de todos los materiales y equipos a instalar en las obras, en las que se fundamenta la oferta. Asimismo, debe presentar las especificaciones técnicas de cada uno de los anteriores, cumpliendo con las especificaciones indicadas en los planos y términos de referencia.”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”).

Ahora bien, al contestar la audiencia especial, la Administración explica que durante la etapa constructiva se verificará de forma exhaustiva el cumplimiento de las características técnicas exigidas, antes de la instalación de cualquier equipo. En este sentido, la Administración manifiesta lo siguiente: *“En estos apartados el Consorcio Acueducto Guácimo se refiere a que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA omitió con la presentación de las fichas técnicas del concreto hidráulico estructural, la mezcla asfáltica en caliente y los agregados pétreos, lo que en su criterio representa un incumplimiento técnico que resulta crítico al tener un impacto catastrófico en la vida útil del acueducto, lo cual a su vez considera que tiene una inferencia trascendental en la oferta económica. / [...] Adicionalmente, es importante referirse a los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales, cuya comprobación definitiva se realiza en la etapa de ejecución contractual, prevista mediante el mecanismo de “submittals”, previo a la instalación de los equipos. / En este sentido el Consorcio Acueducto Guácimo pretende convertir cualquier omisión de una ficha técnica preliminar en una causal automática de inelegibilidad, desnaturalizando primero la máxima de que la sola presentación de la oferta hace presumir el cumplimiento y sometimiento de esta a todas las condiciones solicitadas en la contratación, así segundo el sistema de control técnico previsto expresamente en el pliego de condiciones y en las Especificaciones Técnicas para garantizar que los materiales y equipos instalados cumplan con la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas. / [...] En conclusión, los alegatos basados exclusivamente en observaciones puntuales sobre fichas técnicas, catálogos o documentación comercial preliminar no resultan suficientes para demostrar la inelegibilidad de una oferta. El apartado 15 de las Condiciones Específicas autoriza expresamente a la Administración a valorar la magnitud de las diferencias y mantener la elegibilidad cuando estas no afecten la funcionalidad del equipo o material. Adicionalmente, el apartado 180.030 de las Especificaciones Técnicas establece un procedimiento obligatorio de presentación y aprobación de submittals durante la etapa constructiva, mediante el cual se verificará de forma exhaustiva el cumplimiento de las características técnicas exigidas antes de la instalación de cualquier equipo. En consecuencia, únicamente las discrepancias que recaigan sobre elementos técnicamente trascendentales y que impidan objetivamente el cumplimiento del objeto contractual podrían justificar una exclusión; no así aquellas diferencias susceptibles de verificación y control mediante el procedimiento de submittals previsto expresamente en el pliego.”* (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Como puede observarse, la Administración explica que los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales lo realizará en la etapa de ejecución contractual, lo cual demuestra que la verificación de la información relacionada con las características técnicas la realizará al adjudicatario. Ahora bien, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. Así las cosas, y de conformidad con la explicación dada por la Administración, se concluye que el incumplimiento señalado no tiene la trascendencia suficiente para considerar la inelegibilidad de la oferta, ya que los aspectos cuestionados serán verificados al contratista en la etapa de ejecución contractual. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del adjudicatario.

2.4. Dictamen de la evaluación técnica.

El **adjudicatario** alega que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCA-H-TURBINA incurre en un incumplimiento técnico sustantivo e insubsanable de las bases de la licitación al omitir de manera masiva e integral la entrega de las especificaciones de ingeniería, diseños de mezcla, caracterizaciones de cantera, ensayos geomecánicos de laboratorio y cotizaciones comerciales de respaldo para el concreto hidráulico estructural, los agregados para lechos y rellenos (ET 060/061) y la mezcla asfáltica en caliente (ET 090).

La **Administración** explica que los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales, cuya comprobación definitiva se realiza en la etapa de ejecución contractual, prevista mediante el mecanismo de “submittals”, previo a la instalación de los equipos.

Criterio de la División: aplica aquí el mismo análisis realizado en el punto anterior. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del adjudicatario.

2.5. Impacto trascendental en la salud pública y salubridad de la población.

El **adjudicatario** alega que al aceptar que presente los documentos técnicos de una marca premium (WEFLO) para pasar la admisibilidad técnica, pero respalde su oferta económica en marcas no certificadas para consumo humano (Jinan/Ecoline) constituye un vicio técnico y legal insubsanable de extrema gravedad para la salud pública.

La **Administración** explica que los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales, cuya comprobación definitiva se realiza en la etapa de ejecución contractual, prevista mediante el mecanismo de “submittals”, previo a la instalación de los equipos.

Criterio de la División: aplica aquí el mismo análisis realizado anteriormente. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del adjudicatario.

2.6. Criticidad técnica e impacto en el buen funcionamiento de las casetas de cloración y control.

El **adjudicatario** alega que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA incurre en un vicio de admisibilidad de forma insubsanable de acuerdo con las cláusulas 15 y 16 del pliego de condiciones, ya que pretende cumplir en el aspecto técnico entregando un folleto general de la marca Daikin, pero al no incluir una proforma que respalde el costo real de adquisición e instalación del sistema de climatización, deja el rubro sin sustento económico. Considera que la falta de este soporte expone al AyA al riesgo de que el contratista instale marcas genéricas sin capacidad de deshumidificación o con niveles de eficiencia deficientes, comprometiendo la vida útil de los sistemas de telemetría y seguridad química de las casetas.

La **Administración** explica que los aspectos de verificación técnica detallada de equipos y materiales, cuya comprobación definitiva se realiza en la etapa de ejecución contractual, prevista mediante el mecanismo de "submittals", previo a la instalación de los equipos.

Criterio de la División: aplica aquí el mismo análisis realizado anteriormente. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del adjudicatario.

2.7. Requerimiento de media tensión. Criticidad de ingeniería. Impacto en tanques y operación de nacientes.

El **adjudicatario** alega que en el pliego de condiciones se establece con carácter restrictivo y obligatorio en el apartado 14 "Requisitos del Oferente", punto 14.8: "Demostrar su inscripción como Empresa Particular Autorizada para Trabajos en Media Tensión o en su defecto presentar como subcontratista una empresa que cumpla con este requisito." Explica que durante la fase de análisis de las ofertas la Administración le previno al Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA sobre este requisito, y en su respuesta indicó que la actividad sería cubierta con la "propia capacidad operativa de las empresas que conforman el consorcio"; sin embargo considera que esa afirmación es falsa, ya que tanto el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) como la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) mantienen registros oficiales actualizados de empresas e ingenieros autorizados para realizar trabajos de tensión aplicada, pruebas de Hi-Pot y construcción de redes de media tensión, rigiéndose bajo las normas de la ARESEP. Por su parte, ninguna de las empresas integrantes del CONSORCIO ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA figuran en dichos registros.

La **Administración** mantiene lo ya indicado en la audiencia inicial en cuanto a que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA indicó que los trabajos de media tensión serán realizados por el consorcio y no por medio de un subcontratista. También reitera que el 11 de diciembre del 2025 la Unidad Ejecutora del AyA realizó la consulta mediante memorando No. GG-UEPIAYA-BCIE-2025-06627 al operador eléctrico de la zona de Guácimo, en este caso el ICE, que mediante el oficio 1404-1076-2025 del 11 de diciembre del 2025, el Instituto respondió que no cuentan con una base de datos de empresas autorizadas.

Criterio de la División: este tema ya fue analizado al atender el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio INTEC-IPSA, por lo tanto se remite a lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el argumento del adjudicatario.

2.8. Incumplimientos del tanque vitrificado determinados en un informe pericial.

El **adjudicatario** alega que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA presenta varios incumplimientos trascendentales en el tanque vitrificado, en concreto menciona lo siguientes incumplimientos: a) falta de acreditación del sistema de protección catódica; b) falta de acreditación del sistema de fundación y de la estabilidad estructural; c) insuficiente acreditación de la capacidad estructural de la cubierta; d) incumplimiento del color interno sanitario y del sistema de tres capas de esmalte; e) falta de acreditación de la resistencia química del sellante frente al cloro; f) ausencia de acreditación del redondeo mecánico y del revestimiento de los bordes de las láminas; g) falta de acreditación del cumplimiento de la norma ANSI/AWWA D103; h) omisión de las cápsulas de protección para los pernos exteriores; i) falta de certificación NSF/ANSI/CAN 61 para todos los componentes en contacto con el agua potable.

La **Administración** manifiesta que el Consorcio Acueducto Guácimo introduce ahora en su respuesta elementos diferentes de los expuestos por la Administración, y aporta un peritaje respecto a los materiales y componentes del tanque, basados exclusivamente en observaciones puntuales sobre fichas técnicas, catálogos o documentación comercial preliminar que no resultan suficientes para demostrar la inelegibilidad de una oferta, razón por la cual no fueron considerados en la exclusión de la oferta del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA.

Criterio de la División: el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. En el caso bajo análisis la Administración manifiesta lo siguiente: *"Ahora bien, el Consorcio Acueducto Guácimo introduce ahora en su respuesta elementos diferentes de los ya expuestos por la Administración y un peritaje respecto a los materiales y componentes del tanque, basados exclusivamente en observaciones puntuales sobre fichas técnicas, catálogos o documentación comercial preliminar que no resultan suficientes para demostrar la inelegibilidad de una oferta, razón por la cual no fueron considerados en la exclusión de la oferta del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Como puede observarse, la Administración explica que los supuestos incumplimientos mencionados por el adjudicatario en contra del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA están basados exclusivamente en observaciones puntuales sobre fichas técnicas, catálogos o documentación comercial preliminar que no resultan suficientes para demostrar la inelegibilidad de una oferta. Así las cosas, y de conformidad con la explicación dada por la Administración, se concluye que los incumplimientos señalados por el adjudicatario no tienen la trascendencia suficiente para considerar la inelegibilidad de la oferta del Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento del adjudicatario.

3. Argumentos expuestos por el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA en contra del consorcio adjudicatario.

El **adjudicatario** expone en su recurso varios argumentos en contra de la oferta del consorcio adjudicatario, concretamente menciona los siguientes aspectos: a) los porcentajes declarados en la oferta original suman 109%; b) el subsane modificó la utilidad del 10% al 7,41% lo cual es una alteración sustantiva prohibida por el artículo 42 de la LGCP; c) el desglose por rubro exigido por el apartado 27 sigue sin acreditarse; d) no presentó cotización de instrumentos en ninguna subsanación, específicamente para: macromedidores electromagnéticos, medidores de presión, medidores de nivel y sistema de cloración; e) no aportó constancia, identificación o compromiso formal de algún laboratorio acreditado por el ECA para realizar los ensayos de control de calidad, los ensayos de compactación y humedad, y los controles de pavimento.

Criterio de la División: al atender el recurso interpuesto por el Consorcio INTEC-IPSA quedó acreditada la inelegibilidad de la oferta del Consorcio adjudicatario por un incumplimiento en su oferta económica; por lo tanto por economía procesal, este órgano contralor considera innecesario referirse a los incumplimientos que el Consorcio ANARG-VAGLIO-NOCCAHTURBINA le señala al adjudicatario.

VALOR HUMANO DE LA RESOLUCIÓN

Esta resolución de la Contraloría General de la República sobre el acueducto de Guácimo busca garantizar el derecho fundamental al acceso al agua potable y proteger los fondos públicos mediante una fiscalización rigurosa del dinero que se va a invertir en este proyecto. La CGR corrigió a la Administración licitante al haber descalificado de forma incorrecta a dos oferentes, y al mismo tiempo excluyó al oferente que había sido adjudicatario por presentar una oferta económica incompleta. El valor humano de esta decisión radica en la justicia, la equidad y la mejora directa de la calidad de vida, promueve una competencia limpia y asegura que un proyecto tan indispensable para la salud de la comunidad se ejecute con total transparencia, sin poner en riesgo la entrega final del agua ni malgastar los recursos del Estado.

5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 09:12	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 11:06	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 11:21	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01660-2026	Fecha notificación	11/09/2026 11:37
-------------------	------------------------	--------------------	------------------

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2026 14:52	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2026 15:01	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2026 15:28	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01660-2026	Fecha notificación	17/09/2026 15:55